



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**«Tasa Adicional a Deudores Alimentarios
a la Luz del Interés Superior del Menor»**

FACULTAD DE DERECHO

TESIS

Que para obtener el título de:

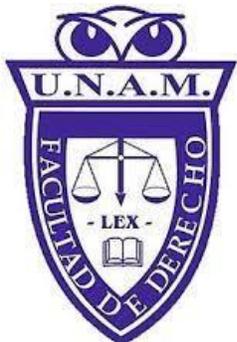
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ALEJANDRO RODRÍGUEZ URRUTIA

Directora de tesis:

**DRA. MARGARITA PALOMINO
GUERRERO**



Ciudad Universitaria, CD. MX. 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS	1
SIGLARIO	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	8
PRINCIPIO DE SECRECÍA EN MATERIA FISCAL Y SUS EXCEPCIONES	8
1.1. Relación jurídico tributaria y obligación fiscal	8
1.1.1. Sujeto activo	9
1.1.2. Sujeto pasivo	10
1.2. Nacimiento de la obligación tributaria	11
1.3. Cumplimiento de la obligación tributaria	12
1.4. Facultades de fiscalización	13
1.4.1. Revisión de gabinete	15
1.4.2. Revisión electrónica.....	15
1.4.3. Visita domiciliaria	16
1.4.4. Otras formas de revisión.....	17
1.5. Principio de secrecía en materia fiscal.....	18
1.5.1. Hechos que conoce la autoridad y facultades de comprobación	19
1.5.1.1. Confidencialidad de información	20
1.6. Reserva de datos del contribuyente.....	20
1.6.1. Excepciones a la reserva.....	21
CAPÍTULO 2	23
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: CRITERIOS, CUANTIFICACIÓN Y TRAMITACIÓN	23
2.1. Obligación	23
2.2. Alimentos	25
2.2.1. Obligación alimentaria	26
2.2.1.1. Fuentes de la obligación alimentaria	27
2.3. Derecho familiar constitucional	29
2.3.1. Parentesco	32
2.3.1.1. Grados y líneas del parentesco.....	33
2.3.1.2. Deberes y consecuencias del parentesco	34
2.3.1.3. Consecuencias penales	37
2.3.1.3.1. Lesiones.....	37
2.3.1.3.2. Homicidio en razón del parentesco	37
2.3.1.3.3. Violencia familiar	38
2.3.1.3.4. Trata de personas y lenocinio	38
2.3.1.4. Formas de acreditar el parentesco.....	38
2.3.1.5. Impedimentos que derivan del parentesco.....	39
2.3.2. Consanguinidad.....	40
2.3.3. Afinidad.....	41

2.3.4. Civil.....	43
2.4. Filiación.....	44
2.5. Criterios y cuantificación por ley	52
2.6. Criterios jurisprudenciales de nuestros tribunales	54
2.6.1. El interés superior del menor- Tesis: 57/2014	56
2.6.2. Pensión provisional- Tesis: 53/2006.....	56
2.7. Solicitud de información al SAT del deudor alimentario.....	57
CAPÍTULO 3	59
OBLIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA A COADYUBAR EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....	59
3.1. Interés superior del menor	59
3.2. La legitimidad y el poder del Estado para coaccionar el incumplimiento de la obligación alimentaria	65
3.3. Actuación y diligenciamiento.....	67
3.3.1. Recepción de asuntos nuevos.....	67
3.3.2. Radicación de asuntos nuevos.....	68
3.3.3. Admisión y despacho de exhortos.....	69
3.3.4. Recepción de promociones posteriores.....	70
3.3.5. Emisión de acuerdos	71
3.3.6. Notificaciones personales.....	73
3.3.7. Solicitud y consulta de expedientes.....	74
3.3.8. Notificaciones personales por comparecencia	75
3.3.9. Preparación y celebración de audiencias	77
3.3.10. Emisión de sentencias.....	78
3.3.11. Alimentos por comparecencia	78
3.4. Indicios de falsedad	79
3.5. Comunicación interinstitucional	81
3.6. Incumplimiento de la pensión alimentaria	83
3.7. Propuesta para establecer una tasa adicional en pro del menor	84
3.8. Artículo 115 Constitucional y la tasa adicional.....	93
3.9. Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y limitación de tramites por mantener la condición de deudor alimentario	95
3.10. Contribuciones a las que se aplicara la tasa adicional en favor del menor	96
3.10.1. Destino de la tasa adicional.....	98
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFÍA	103
NORMATIVIDAD CONSULTADA.....	105

Agradecimientos y dedicatorias

A Dios, a quien todo el honor y la gloria le pertenecen; a mi Señor y Salvador Jesucristo; al Espíritu Santo por los dones otorgados. Así como a la Santísima Virgen María, por ser intercesora ante el Señor.

A la máxima casa de estudios: mi amada **Universidad Nacional Autónoma de México**, en donde he adquirido muchos conocimientos y experiencias de vida, haciendo posible el acceso a una educación del más alto nivel.

A la **H. Facultad de Derecho**, por la formación dada, el apoyo brindado a través de su plantilla docente, así como el sentido de orgullo de pertenencia que sembró en mí. Sin dejar pasar por alto, el fomento de la búsqueda del conocimiento, la constante formación; dirigirse de manera ética en la práctica profesional, así como en la vida diaria.

A la **Dra. Margarita Palomino Guerrero**, por su compromiso de apoyo para que se lograra la realización del presente trabajo de tesis. Dándome las bases necesarias para este logro, mediante directrices que aterrizaron los temas desarrollados.

De manera anticipada, agradezco a los sinodales por su presencia, para poner a prueba los conocimientos adquiridos y desarrollados en esta tesis.

Dedicatorias

A mis amados padres:

- † **Carlos Rodríguez Miralrío**, por haber sido un ejemplo de amor por la familia, resiliencia, conversión, integridad, compromiso y demás cualidades que conformaron tu persona en tu paso por este mundo.
- **Silvia Urrutia Valenzuela**, por ser un ejemplo de trabajo, amor, fuerza, carácter, dinamismo, así como las cualidades que sigo descubriendo en tu persona.

A mis hermanos:

- **Carlos y Mauricio**, ambos de apellidos Rodríguez Urrutia, por el amor, apoyo y protección dados hacia su hermano menor.

A mis sobrinos:

- **Mauricio André y Daniel Antoine**, ambos de apellidos Rodríguez Gómez, porque con su amor y alegría, llenan mi alma de felicidad.

A mis abuelos:

- † **Carlos Rodríguez Aguirre**.
- † **Margarita Miralrío Villalvazo**, por el amor dado a través de tus palabras y tus actos.
- † **Jaime Marcos Urrutia Muñoz**.
- † **Juana María Valenzuela Valdez**, por tus enseñanzas de personalidad y gallardía.

A mis tíos:

- **Dr. Mario Eduardo Rodríguez Miralrío**, quien siempre ha sido un ejemplo moral, siendo una guía para la búsqueda del amor de Dios y la rectitud como persona. Además de ser una guía en la formación constante y el crecimiento personal.
- **Lic. María Estela Rodríguez Miralrío**, por todo el apoyo en el andar de este camino jurídico y estar en los momentos más difíciles.
- **Georgina Rodríguez Miralrío**, por siempre estar dispuesta a escuchar y la capacidad de siempre saber sacar una sonrisa, incluso en los momentos más complicados.
- **Ana Luisa Urrutia Valenzuela**, por todo el apoyo brindado, charlas amenas e impulso otorgado para mi crecimiento.
- † **Lic. Gustavo Samuel Aguirre Sosa**, por ser guía en el estudio del Derecho y la práctica jurídica.

A mis primos:

- **Jorge Gabriel Rodríguez Miralrío**, a quien quiero como a un hermano, con quien crecí con gran cercanía.
- **Misael Sandre Rodríguez**, por tantas historias y anécdotas vividas.
- **Lic. Claudia Alejandra Rodríguez Guzmán**, por tus muestras de solidaridad y tus graciosas ocurrencias.

A mis amigos:

- **Juan Tapia López**, por esta amistad de casi veinte años, en la que nos hemos apoyado de distintas maneras.
- **Lic. Rigoberto Ávalos Miramontes**, por la amistad de casi diez años, en la que hemos formado un gran vínculo fraterno.

Siglarlo

CCDF: Código Civil para el Distrito Federal

CCELSP: Código Civil para Estado Libre y Soberano de Puebla

CCEQR: Código Civil para el Estado de Quintana Roo

CCF: Código Civil Federal

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

CFES: Código de Familia para el Estado de Sonora

CFF: Código Fiscal de la Federación

CHPEC: Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

CPCDF: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CPF: Código Penal Federal

DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

EOSNDIF: Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

LA: Ley de Amparo

LCF: Ley de Coordinación Fiscal.

LGDNNA: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

LGTIAP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LHEM: Ley de Hacienda del Estado de México.

LHET: Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

LISR: Ley del Impuesto Sobre la Renta

LOTSJDF: Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

LSAT: Ley del Servicio de Administración Tributaria

NNA: Niñas, Niños y Adolescentes

SAT: Servicio de Administración Tributaria

SCIRD: Sistema de Control de Información y Registros Digitales

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SICOR: Sistema Integral para Consulta de Resoluciones

Introducción

La realización de la presente tesis es con el afán de evidenciar la problemática existente en materia familiar, cuando los obligados alimentarios incumplen su deber de dar una pensión a sus hijos, reconocidos o no, y cuestionamos si a través de una medida fiscal se pueden apoyar acciones en pro del menor, por lo que nuestro abordaje es transversal y reconocemos que sin recursos asignados en el presupuesto ningún programa será efectivo, por una simple razón, el problema es inatendible por los servidores públicos, si éstos no cuentan con una partida presupuestal.

Nuestro objetivo es analizar si a través de la imposición de una tasa adicional a las contribuciones estatales y municipales, el Estado contará con un ingreso directo para la protección de la niñez con destino y aplicación a través del Sistema Nacional Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Y su denominación, proponemos que sea el de tasa adicional **proinfancia**.

Propuesta que desarrollamos a lo largo de tres capítulos. En el primero, titulado Principio de Secrecía en Materia Fiscal y sus Excepciones, comenzamos con el desarrollo de la relación tributaria, así como, la regulación de las personas físicas y morales, y la manera en la que éstas interactúan con la autoridad fiscalizadora, para después enfocarnos en las facultades de comprobación que tiene el Estado, a través de sus instituciones, para verificar el correcto actuar de los obligados, como realizar el pago de sus contribuciones, pero también de la autoridad, específicamente sobre las restricciones y anuencia que la normatividad dicta a las autoridades, respecto del trato de los datos personales de los contribuyentes.

En el segundo capítulo denominado Obligación Alimentaria: Criterios, Cuantificación y Tramitación, se abordó el tema, desde una perspectiva civilista, refiriendo la manera en que se regula el derecho de alimentos, los obligados a suministrarlos, así como los facultados para solicitarlos. Refiriendo los criterios contenidos en la ley, los emitidos por nuestros tribunales y los mecanismos que actualmente tenemos para obligar a las personas que se ha sustraído de cumplir con su obligación en materia de alimentos, con la finalidad de tener una visión global de la problemática que se enfrenta por los acreedores alimentarios.

En el tercer y último capítulo, titulado Obligación de la Hacienda Pública a Coadyuvar en la Protección del Interés Superior del Menor, abordamos los criterios y marco regulatorio del principio del interés superior del menor y el papel garante de protección que debe tener el Estado y una estrategia de la manera en que se debe abordar la solicitud de cobertura de pensión alimentaria, desde la práctica litigiosa. Por lo que, se plantea de forma esquemática la defensa de los menores, a partir de dos casos vistos en la praxis.

Así mismo, tratamos las tasas adicionales que encuentran sustento en el artículo 115 fracción IV de nuestra Carta Magna, como una opción para lograr recursos directos para los municipios y derivado de los convenios, también para los estados, pero con un destino específico y proponemos se canalicen dichos recursos al DIF, para aplicar el recurso en beneficio de los menores, que quedan bajo su resguardo, por violencia, abandono y/o custodia provisional.

Es decir, proponemos incorporar a nuestro sistema tributario la tasa adicional **proinfancia**.

CAPÍTULO I

PRINCIPIO DE SECRECÍA EN MATERIA FISCAL Y SUS EXCEPCIONES

1.1. Relación jurídico tributaria y obligación fiscal

La relación tributaria, surge cuando una persona (física o moral) desarrolla alguna actividad económica que regula la ley tributaria para ser gravada, investida de obligaciones de dar, hacer o no hacer, así que, genera obligatoriedad entre las partes implicadas, entiéndase sujeto activo y sujeto pasivo (conceptos que serán desarrollados con posterioridad); por otro lado, nos hallamos con la *obligación fiscal*, la cual refiere al deber de dar que tiene el sujeto pasivo, para entregar una prestación en favor del sujeto activo, preferentemente en modo pecuniario y excepcionalmente en especie.¹

El marco regulatorio se consagra en nuestra Carta Magna, por un lado, establece la obligación fiscal que tenemos los mexicanos para contribuir al gasto público, en artículo el 31, fracción IV; y, por otro lado, regula la potestad tributaria a nivel federal, en el artículo 73, fracciones VII y XXIX.²

En función de lo anteriormente dicho, podemos afirmar que ambos conceptos están entrelazados, dado que, para que exista una obligación, ésta debe ser derivada de una acción de naturaleza económica, que conlleve a una relación, además de estar contenida en lo previsto en los presupuestos de un cuerpo legislativo, que dote de legalidad los actos realizados por la autoridad fiscalizadora.

¹ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, 2ª edición, México, Oxford, 1986, p, 112.

² Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM. Artículos 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Es importante abordar el principio de proporcionalidad (consagrado en el texto constitucional), entendiéndose como figura conformada por tres subprincipios que lo constituyen, como lo son: la idoneidad, atendiendo a la realización legítima, sin intervención excesiva; necesidad, siendo la vía indispensable para el alcance del fin deseado.³

El tercer subprincipio es la ponderación, que Robert Alexy define de la siguiente manera: «Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá de ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro». Asimismo, esta figura cuenta con tres pasos, comenzando por definir la no satisfacción que provocará la falta de uno de los principios; la importancia que tiene respecto de otro principio; y, la trascendencia de la satisfacción de un principio contrario, justificando la restricción.⁴

1.1.1. Sujeto activo

El Estado es el sujeto activo en cuanto a materia tributaria se refiere, puesto que, una de sus facultades como soberano, es el legislar en materia fiscal, para allegarse de recursos que le permitan tener sostenibilidad económica para mantener el aparato gubernamental en sus diferentes rubros.⁵

Debemos resaltar que, en un modelo federalista como el de México, tiene tres niveles de gobierno (cada uno revestido con diferentes grados), conformados por el federal, estatal y municipal; por lo que, no sólo el gobierno federal está facultado para la cobranza de impuestos, sino también los otros dos niveles de gobierno, siempre y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permita y su constitución estatal lo tenga contemplado.

³ Ruiz Jiménez, César Alejandro. *et al.*, *Derecho tributario y derechos humanos*, 1ª edición, Ciudad de México, México, Tirant lo Blanch, 2019, pp, 586-587.

⁴ *Ibidem*, p, 587.

⁵ Sol Juárez, Humberto, *Derecho Fiscal*, 1ª edición, México, Red Tercer Milenio, 2012, p, 112.

El sujeto activo también tiene obligaciones, las cuáles son:

Establecer la carga tributaria por el poder legislativo y la competencia de recaudación que corresponde al Poder Ejecutivo, tanto a nivel federal, estatal e incluso municipal para exigir el cobro de las percepciones tributarias, para lo cual la autoridad debe ejercer sus facultades de revisión para lograrlo.

Así, la autoridad hacendaria debe realizar actos de vigilancia y control, a fin de evitar la evasión o fraude a la ley.⁶

1.1.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la persona física o moral, nacional o extranjera, que encuadrada en el supuesto normativo de obligatoriedad de cumplimiento de la contribución que la Ley así contemple.

El artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación que tenemos las personas físicas o morales de contribuir al gasto público, y mediante la ley, pueden destinarse contribuciones a un gasto público específico.⁷

Existen dos tipos de sujetos pasivos en la relación tributaria, veamos.

La persona física es aquel individuo protegido por la ley desde su concepción, dotado de ejercicio de derechos y capacitado para contraer obligaciones en los parámetros que dicte la legislación; pudiendo los menores de edad e incapaces, obligarse a través de sus representantes.⁸

⁶ *Ibidem*, p, 112.

⁷ Código Fiscal de la Federación: CFF. Artículo 1o.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

⁸ Código Civil Federal: CCF. Artículos 22-23.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Son consideradas personas morales: la nación, los estados, municipios; corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, además de un catálogo de otras figuras que también se consideran personas morales.⁹ A su vez, el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dicta que las personas morales son las siguientes:

Artículo 7.

*(...) las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.*¹⁰

Siguiendo con lo anterior, las personas morales tienen la capacidad de ejercitar todos los derechos que le sean necesarios con el objeto para que se hayan constituido.

Este tipo de personas obrarán y se podrán obligar mediante órganos que la representen sea por ley o por lo contenido en sus actas constitutivas; además, se regularán por lo que dicten las leyes que les apliquen, por su acta constitutiva y sus estatutos.¹¹

1.2. Nacimiento de la obligación tributaria

Comenzamos por definir lo que es la obligación tributaria, tal y como lo define Emilio Margáin: «El vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie.»¹²

⁹ *Ibidem*. Artículo 25.

¹⁰ Ley del Impuesto Sobre la Renta: LISR. Artículo 7o.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

¹¹ Sol Juárez, Humberto, *Derecho Fiscal*, 1ª edición, México, Red Tercer Milenio, 2012, p, 112.

¹² Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, 2ª edición, México, Oxford, 1986, p, 110.

La obligación tributaria nace cuando el sujeto pasivo de la relación fiscal, encuadra dentro de la hipótesis prevista por la legislación, a través de un hecho generador que perfecciona el hecho imponible.¹³ Por ejemplo, cuando una persona mediante la venta de mercancías (véase como hecho generador), recibe una ganancia, se ve obligado al cumplimiento de tributar un porcentaje del lucro conseguido por dicha actividad, en función la normativa vigente y aplicable (entiéndase como hecho imponible), según corresponda el caso.

Para aterrizar lo mencionado en el párrafo anterior, nos remitiremos a normativas de carácter tributario, comenzando con el artículo 1, fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la cual dicta que los residentes del país, estamos obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, sea cual sea la fuente de riqueza de donde proceda; a su vez, también están obligados los que residen en el extranjero, pero generan riqueza a través de fuentes ubicadas en el territorio nacional, como lo contemplan las fracciones II y III del artículo antes mencionado.¹⁴

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2 nos clasifica las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; sin embargo, en el último párrafo de este artículo, nos remite al numeral 21 del mismo Código, en el que se contemplan recargos de índole indemnizatorio ante incumplimiento de la obligación tributaria¹⁵

1.3. Cumplimiento de la obligación tributaria

El cumplimiento de la obligación tributaria, se da cuando el contribuyente proporciona en favor del Estado una prestación pecuniaria y excepcionalmente, en especie.¹⁶

¹³ Sol Juárez, Humberto, *Derecho Fiscal*, 1ª edición, México, Red Tercer Milenio, 2012, p, 132.

¹⁴ Ley del Impuesto Sobre la Renta: LISR. Artículo 1o.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

¹⁵ Código Fiscal de la Federación: CFF. Artículo 2o.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

¹⁶ Sol Juárez, Humberto, *Derecho Fiscal*, 1ª edición, México, Red Tercer Milenio, 2012, p, 57.

Explicaremos *grosso modo* el cumplimiento a través del pago en efectivo, que será de vital importancia en el tercer capítulo del presente trabajo de tesis.

El cumplimiento mediante el pago en efectivo es la forma de acato por antonomasia, ya que facilita la disposición inmediata de lo recaudado, sin embargo, esta obligación puede ser cumplida mediante liquidez, cheques o cualquier medio monetario que la ley autorice.¹⁷

Asimismo, hallamos la compensación como forma de cumplimiento de la obligación fiscal, la cual ocurre cuando el fisco y el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, cuando este último solicite a la autoridad, que heche mano de los saldos que tenga a su favor, para la extinción de la deuda tributaria.¹⁸

El cumplimiento de dicha obligación, debe ocurrir en una época concreta, a través del medio que elija el contribuyente, sin que este medio pueda ser cambiado durante un mismo ejercicio, tal y como lo dicta el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación en su último párrafo.¹⁹

1.4. Facultades de fiscalización

Es de suma importancia, recalcar que, todo acto de autoridad debe de ser efectuado desde el ámbito de las competencias designadas para cada autoridad; además, cada potestad ha de estar fundada y motivada, tal y como lo dicta nuestra Carta Magna en su artículo 16, en su primer párrafo.²⁰

¹⁷ Galapero Flores, Rosa, *Estudio jurídico de los elementos conceptuales del derecho tributario*, 1ª edición, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2020, p, 20.

¹⁸ Sol Juárez, Humberto, *Derecho Fiscal*, 1ª edición, México, Red Tercer Milenio, 2012, pp, 159-160.

¹⁹ Código Fiscal de la Federación: CFF. Artículo 6o.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM. Artículo 16, primer párrafo.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Las facultades de fiscalización son aquellas con las cuales está dotada la autoridad fiscalizadora, para poder exigir a los sujetos obligados a tributar de manera acorde a lo contemplado dentro de la normativa, para así, garantizar una recaudación más eficiente por parte del Estado.²¹

En el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, nos da un listado de las distintas figuras obligadas a tributar, mismas que pueden ser inspeccionadas en su contabilidad por parte de la autoridad competente, para determinar contribuciones omitidas, comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades; a su vez, el ánimo de revisión se genera de manera oficiosa, por parte de la autoridad fiscalizadora, se da para corregir errores aritméticos, solicitar datos o documentos y en general, que se dé cumplimiento fiel a las obligaciones fiscales.²²

El 8 de septiembre del 2013, el poder Ejecutivo Federal propuso una serie de reformas, para la implementación del buzón tributario, para llevar a cabo la contabilidad y las revisiones electrónicas, asignado a cada contribuyente, para generar un canal de comunicación entre la autoridad tributaria y el contribuyente. Mediante este medio de comunicación, el Estado notificará al pasivo tributario sobre actos y resoluciones; a su vez, el gobernado podrá presentar promociones, solicitudes, avisos o cumplir requerimientos por medio de documentos electrónicos o digitalizados.²³

²¹ Aguilar Morales, Luis María, *Perspectivas de la interpretación judicial*, 1ª edición, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p, 172.

²² Código Fiscal de la Federación: CFF. Artículo 42, Primer Párrafo.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Buzón tributario, contabilidad y revisiones electrónicas*, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp, 11-12.

1.4.1. Revisión de gabinete

La revisión de gabinete se llevará a cabo en las inmediaciones de la autoridad fiscalizadora, y se halla fundada en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en donde se nos dicta la secuencia que sigue la autoridad fiscalizadora que comienza con una notificación al contribuyente (quien podrá designar dos representantes durante el tiempo que dure la revisión), informándole el lugar, así como los datos o documentos que éste debe mostrar.²⁴

Una vez que el obligado fiscal ha mostrado lo que la autoridad le ha solicitado, esta última procederá a formular un oficio de observaciones, en el que asentarán hechos u omisiones que constituyan incumplimiento.²⁵

En caso de que el contribuyente desacate las observaciones que le fueron notificadas, se hará acreedor de una tasa adicional, respecto del impuesto ya reclamado previamente, esto es sentido administrativo, sin que se deje de lado una eventual responsabilidad de índole penal.²⁶

1.4.2. Revisión electrónica

La revisión electrónica es un procedimiento extraordinario²⁷ que da comienzo con la notificación de la resolución provisional, no así con una revisión previa que haya realizado la autoridad tributaria y el plazo que dicta la ley, es de diez días previos a la última acta parcial, del oficio de resoluciones o de la resolución definitiva.²⁸ Esta forma de revisión, se da cuando el órgano fiscalizador tiene indicios de la existencia

²⁴ Código Fiscal de la Federación: CFF. Artículo 48., Fracciones I, II, III y VII.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

²⁵ *Ibidem*. Artículo 48., Fracción IV.

²⁶ Ruiz Jiménez, César Alejandro. *et al.*, *Derecho tributario y derechos humanos*, 1ª edición, Ciudad de México, México, Tirant lo Blanch, 2019, pp, 114-115.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Buzón tributario, contabilidad y revisiones electrónicas*, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p, 99.

²⁸ Código Fiscal de la Federación: CFF. Artículo 42., párrafo quinto.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

de irregularidades, además de dar comienzo con una especie de «preliquidación».²⁹ En caso de que el obligado muestre renuencia a regularizar su situación fiscal, podrá ser sujeto a procedimiento de fiscalización; aunque, durante la tramitación, el gobernado está en aptitud de solicitar un acuerdo conclusivo, siendo éste un medio de orientación al contribuyente, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.³⁰

Hallamos el precepto jurídico de esta figura fiscal, en lo dictado por los artículos 42, fracción IX y 52-B, del Código Fiscal de la Federación, en donde se nos da la manera en la que se llevarán a cabo las revisiones electrónicas, mismas que darán en función de los documentos y datos que la autoridad tenga en su poder, así como los hechos y omisiones de los que se tenga conocimiento, teniendo un plazo de cuarenta días para emitir la resolución.³¹

1.4.3. Visita domiciliaria

Es la principal facultad de comprobación con la que cuenta la autoridad fiscal, para revisar en la residencia de los contribuyentes, para efectos concernientes al cumplimiento de una obligación fiscal.³²

Este procedimiento da comienzo con la orden de visita, por parte de la autoridad, quien se debe sujetar estrictamente a los requisitos de legalidad, que son: Constar por escrito, autoridad que emite, fundamentación y motivación, firmado por funcionario competente, lugar o lugares a efectuarse las visitas y personas que han de hacer la visita.³³

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Buzón tributario, contabilidad y revisiones electrónicas*, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p, 99.

³⁰ *Ibidem*, pp, 103-104.

³¹ Código Fiscal de la Federación: CFF. Artículos 42., fracción IX, y 52-B., fracciones I y IV.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

³² Ríos Granados, Gabriela, *Conceptos de Reforma Fiscal*, 1ª edición, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM, 2002, p, 23.

³³ *Ibidem*, p, 26.

Las reglas que seguirán para que se realice la visita domiciliaria, comienzan en el o los domicilios ordenados; en caso de no estar el visitado o su representante, los visitadores dejarán citatorio con fecha y hora del día siguiente para ser recibidos por quien corresponda, y en caso de volver a hallarse ausentes, los visitadores procederán a realizar la visita con el personal que se encontrará en el lugar.³⁴

Ya iniciada la visita, los visitadores procederán a identificarse con quien se ha de llevar a cabo a diligencia, para proceder a solicitar que se designen dos testigos, quienes pueden aceptar o no servir a la encomienda, además de poder ser sustituidos en cualquier momento, por inasistencia.³⁵

Aquel con quien se entienda la diligencia, está obligado a permitir el acceso a los visitadores, así como a que éstos puedan allegarse de cualquier medio de almacenamiento, incluso facilitar que los funcionarios tributarios puedan generar copias de los documentos, previo cotejo con originales.³⁶

En caso de que los visitadores consideren que hay peligro de alteración en los documentos o cualquier medio de prueba, así como anomalías, podrán poner a resguardo lo que consideren conveniente, para evitar que se obstaculice el desarrollo de la visita domiciliaria.³⁷

1.4.4. Otras formas de revisión

A partir de la reforma de 2019, plasmada en el Código Fiscal de la Federación, se ordena que se realizará revisión a los asesores fiscales³⁸, además de dictarse la

³⁴ Código Fiscal de la Federación: CFF. Artículos 44, fracción II.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

³⁵ Ríos Granados, Gabriela, *Conceptos de Reforma Fiscal*, 1ª edición, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM, 2002, p, 28.

³⁶ *Ibidem*, pp, 29-30.

³⁷ *Ibidem*, p, 32.

³⁸ Diario Oficial de la Federación: DOF, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor

revisión a lo específicamente relacionado a fideicomisos. En cuanto hace a lo relativo de los fideicomisos, a quienes se realizará la revisión, serán a las partes contratantes o integrantes.³⁹

Es muy necesario que la autoridad fiscalizadora se encargue permanentemente de revisar que los contribuyentes cumplan de manera adecuada con sus obligaciones fiscales, a efecto de poder hacer una captación fiscal más óptima.

1.5. Principio de secrecía en materia fiscal

El principio de secrecía o secreto fiscal, se ve regulado por el artículo 69 Código Fiscal de la Federación, en el que se dicta que el personal tributario que sea parte de intervenciones en la aplicación de disposiciones emitidas por parte de la autoridad competente, están obligados a guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos proporcionados por contribuyentes o por terceros, así como, toda información obtenida a través de las facultades de comprobación.⁴⁰

Con base en lo anterior, podemos afirmar que, el secreto fiscal es la obligación que tiene el funcionario tributario (que intervenga en la contabilidad de contribuyente), de limitarse a no compartir información concerniente al ejercicio de sus facultades. Constituyéndose como sujetos obligados, en su carácter de órgano desconcentrado, a proteger los datos personales, de conformidad con la legislación garante de dicho beneficio.⁴¹

El artículo 69 de la normativa fiscal antes mencionada, nos dicta una serie de supuestos en los que la autoridad tributaria puede compartir información de los

Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Código fiscal de la Federación, Artículo 42 fracción XI.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581292&fecha=09/12/2019#gsc.tab=0

³⁹ Código Fiscal de la Federación: CFF, Artículo 42 fracción XII.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

⁴⁰ *Ibidem*, Artículo 69, primer párrafo.

⁴¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: LGTIAP.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

contribuyentes, entre los que se encuentran las premisas tales como: datos de funcionarios administrativos y de la defensa de intereses fiscales federales, fiscalización de recursos de partidos políticos, difusión de la estadística pública, autoridades judiciales en proceso penales y Tribunales competentes para el conocimiento de juicios alimentarios, entre otros.⁴²

Consideramos importante que se resten restricciones para conocer información respecto de diferentes rubros, de entre los que destacamos la fiscalización que se realiza al presupuesto de los partidos políticos, ya que, en un ambiente saludable de democracia, entendemos que la total revisión de cada peso utilizado por los políticos, debe de ser sujeto a la máxima revisión y transparencia.

1.5.1. Hechos que conoce la autoridad y facultades de comprobación

Las facultades de comprobación operan cuando la autoridad fiscal, en su figura de sujeto recaudador, halla indicios de que el contribuyente ha incurrido en hechos u omisiones que contravengan la normativa vigente y aplicable, respecto de pasivos para determinar la cuantificación del monto preciso de la obligación de pago del adeudo tributario.⁴³

Por tanto, la autoridad puede libremente ejercer su facultad, siempre que siga las reglas de la fiscalización y se ajuste a las formalidades de una orden de cateo de conformidad al artículo 16 de nuestra Carta Magna.

⁴² Código Fiscal de la Federación: CFF. Artículo 69.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

⁴³ Aguilar Morales, Luis María, *Perspectivas de la interpretación judicial*, 1ª edición, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p, 171.

1.5.1.1. Confidencialidad de información

La información confidencial es aquella que contiene datos personales pertenecientes a sujetos identificados o identificables, a la que sólo tendrán acceso los titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello.⁴⁴

Nuestra Carta Magna consagra en el segundo párrafo de su artículo 16, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a su acceso, rectificación y cancelación de los mismo.⁴⁵

1.6. Reserva de datos del contribuyente

En el título sexto, capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos dicta que puede clasificarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional que cuenten con un propósito genuino.⁴⁶ Sin embargo, dicha ordenanza, también contempla (entre otras), aquella información que obstaculice actividades de verificación, inspección y auditoría, derivada del cumplimiento de las leyes o afecten la recaudación de contribuciones; así como, información que por el hecho de hacerse pública, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.⁴⁷

Recientemente, el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en contra del artículo 17-F párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, en el que

⁴⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: LGTIAP. Artículo 116.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

⁴⁵ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM. Artículo 16., segundo párrafo.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: LGTIAP. Artículo 113 fracción I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

⁴⁷ *Ibidem*, Artículo 113 fracciones V-VI.

se combate dicho precepto, en razón de que atenta contra el principio constitucional del artículo 16, en la porción de protección de datos personales. Ya que, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), cuenta con un sistema de verificación de identidad de usuarios, el cual puede ser consultado sin que medie el consentimiento del titular de los datos personales.⁴⁸

El Alto Tribunal, declaró la inconstitucionalidad del artículo referido, argumentando que viola el principio de seguridad jurídica, ya que, el SAT al proporcionar datos personales sensibles a terceros, no condiciona el uso de la información para usos legítimos, ni cumple a cabalidad con una razón imperiosa para otorgar lo que el tercero solicita.⁴⁹

Consideramos de suma importancia que, los datos de las personas deben de ser protegidos de la manera más amplia, por lo que, estamos de acuerdo con la resolución de la Corte en este sentido, ya que, es muy peligroso que cualquier persona o institución pueda allegarse de nuestra información, sin que exista autorización de nuestra parte o sin que haya una justificación suficientemente válida.

1.6.1. Excepciones a la reserva

Así como existe el derecho a la protección de los datos personales de los individuos, nuestra legislación contempla salvedades por motivos de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud o para proteger derechos de

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de mayo de 2023, *Sesión del Pleno de la #SCJN 29 de mayo 2023*, Youtube.

<https://www.youtube.com/watch?v=gz-Pypq22Vo>

⁴⁹ Luna Ramos, Margarita Beatriz, 2023, Junio, «Inconstitucional la disposición que permite al otorga a terceros información sobre datos personales sin consentimiento del titular», Revista digital Siempre.

<http://www.siempre.mx/2023/06/inconstitucional-la-disposicion-que-permite-al-otorgar-a-terceros-informacion-sobre-datos-personales-sin-consentimiento-del-titular/>

terceros, tal y como lo consagrado en nuestra Norma Fundamental en la última parte del segundo párrafo del artículo 16.⁵⁰

⁵⁰ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM. Artículo 16 segundo párrafo.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CAPÍTULO 2

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: CRITERIOS, CUANTIFICACIÓN Y TRAMITACIÓN

2.1. Obligación

El reconocido autor Manuel Bejarano Sánchez, define el concepto de obligación, como: «*La necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer.*».⁵¹

Las obligaciones están constituidas por tres elementos, que son: sujetos, objeto y relación jurídica. Mismos que serán desarrollados a continuación.

Dentro de las obligaciones civiles, sólo existen dos sujetos que le atañen: el sujeto activo (acreedor) quien es el poseedor de un derecho subjetivo; mientras que, aquel que tiene el adeudo de una contraprestación relativa, se le denomina sujeto pasivo (deudor). Siendo la existencia de éstos, requisito *sine qua non* para la existencia de un vínculo jurídico que deriva en una obligación.⁵²

Podemos afirmar que, la obligación es un deber jurídico, sin embargo, no todos los deberes jurídicos constituyen una obligación, en el sentido de la presencia de dos sujetos. Es decir, el deber jurídico es el genérico, dictado por la norma, para que un sujeto dirija su conducta de un medio exigido por la ley; mientras que, la obligación es el vínculo en el que se requieren forzosamente dos partes, para que se perfeccione la acción que tiene uno de dar, de hacer o de no hacer, en favor de un otro. Por lo tanto, la obligación es derivada de un deber jurídico.⁵³

Nuestra legislación civil federal sustantiva, dicta que son fuentes de las obligaciones, el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento

⁵¹ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª edición, México, Oxford, 2010, p, 4.

⁵² *Ibidem*, pp, 5 y 8.

⁵³ *Ibidem*, p, 9.

ilegítimo, la gestión de negocios, las obligaciones que nacen de actos ilícitos y el riesgo profesional.⁵⁴

El segundo elemento, es el objeto de la obligación, el cual está intrínsecamente ligado al plano de lo posible y de lo lícito, para poder gozar de una obligatoriedad eficaz.⁵⁵

Por el lado, el objeto debe de estar dotado para realizar aquellos actos que la ley le permite, incluso para constituir exigibilidad, sin que se obstaculice, por impedimentos naturales o elementos jurídicos, que redundaría en ambos casos en la imposibilidad de existencia de un vínculo jurídico.⁵⁶ Todo esto, siempre que se cumplan las formalidades que el legislador establece con la finalidad de respetar la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien, en el terreno de la licitud del objeto, nos referimos al hecho de que la obligación no debe de emanar de actos reprochados por la norma, ya que eso constituiría la invalidez de la eficacia respecto de una obligación.⁵⁷

La relación jurídica es el concepto que cierra con la tripleta elemental que constituyen a las obligaciones, que se explica como vínculo jurídico al que se le asignan consecuencias jurídicas, en forma de sujeción del deudor, respecto de la potestad de un acreedor, que tiene su culmen en una ejecución forzada.⁵⁸

La obligación de dar puede constituirse de las siguientes maneras, siendo primero, mediante la traslación de dominio de cosa cierta; la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; y, en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.⁵⁹

⁵⁴ Código Civil Federal: CCF. Artículos 1792, 1860, 1882, 1896, 1910 y 1935.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

⁵⁵ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª edición, México, Oxford, 2010, pp, 10-11.

⁵⁶ *Ibidem*, p, 11.

⁵⁷ *Ibidem*, pp, 11-12.

⁵⁸ *Ibidem*, p, 15.

⁵⁹ Código Civil Federal: CCF. Artículo 2011.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Para efecto de la realización de esta tesis, nos enfocaremos solamente en el pago, como forma de cumplimiento de una obligación y sus alcances de extinción de una deuda, en el entendido de que coexisten las voluntades del acreedor, de recibir el pago y del deudor, de efectuar el mismo.⁶⁰

Cabe resaltar que, en caso de que el deudor se niegue a pagar, es procedente ejercer una ejecución forzada; en tanto, de negarse el acreedor a recibir el pago, es pertinente realizar una consignación en pago.⁶¹

El cumplimiento a través del pago, es la forma más natural de extinción de una obligación, sea cual sea el origen de ésta. Puesto que, se cumple al dar una cosa, prestar un servicio o abstenerse del objeto de la obligación.⁶²

2.2. Alimentos

La palabra alimentos, proviene del latín *alimentum*, que se relaciona con comida o sustento, aunque también se puede relacionar con la acción de proveer para el sustento de alguien.⁶³

Podemos entender el concepto de alimentos dentro del derecho, como facultad jurídica que tiene un acreedor alimentario, de reclamar a otro que le brinden recursos necesarios para la propia subsistencia física y psíquica, en función del parentesco, matrimonio y en algunos casos, por el divorcio.⁶⁴

⁶⁰ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª edición, México, Oxford, 2010, p, 297.

⁶¹ *Ibidem*, p, 298.

⁶² *Idem*.

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos: se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p, 15.

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp, 5 y 8.

Bajo este contexto, podemos afirmar que, los alimentos pueden dividirse en gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros conformados por sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, transporte, etcétera; y, por otra parte, los segundos se integran por gastos derivados de la instrucción académica, terapias o atención especializada, subsidio prenatal y de lactancia, entre otros.⁶⁵

Dentro de nuestra legislación sustantiva civil federal, se dictan los elementos que componen los alimentos, tales como: comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; aunado a lo anterior, cuando se trata de menores, se agregan las figuras de gastos para la educación básica, que se les proporcione un oficio, arte o profesión honestos. A su vez, el derecho a recibir alimentos, es de carácter irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.⁶⁶

En este sentido el párrafo noveno de nuestra Carta Magna, consagra el derecho que tienen los menores a que se les satisfagan las necesidades de alimentación, salud, educación, así como el sano esparcimiento, para que alcancen un desarrollo integral. Siendo el Estado, ente garante de la salvaguarda de tal derecho, a través del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.⁶⁷

2.2.1. Obligación alimentaria

Habiendo analizado tanto el concepto de obligación, como el concepto de alimentos, nos avocaremos a formar un concepto, con fundamento en elementos que diferentes autores como Bejarano o Montes, podemos definir la obligación alimentaria, como: Deber jurídico emanado de un vínculo familiar, que tiene un

⁶⁵ Montes Guevara, Ricardo, *Pensiones alimentarias*, 1ª edición, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, 1999, p, 14.

⁶⁶ Código Civil Federal: CCF. Artículos 308 y 321.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

⁶⁷ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM. Artículo 4o., noveno párrafo.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

sujeto pasivo (deudor), de proveer al sujeto activo (acreedor), de insumos que posibiliten el bienestar físico, psíquico y social de este último.

La obligación alimentaria es de naturaleza recíproca, en la que son dos los sujetos. Por un lado, el alimentista o acreedor alimentario, quien puede exigir alimentos; y por otro, el deudor alimentario, quien es el obligado a proveer de bienes para la subsistencia.⁶⁸

Para que se genere una obligación alimentaria, es indispensable que exista una relación jurídica derivada del matrimonio, concubinato o parentesco; una o más personas en estado de necesidad para recibir bienes para su subsistencia; y un deudor con los recursos suficientes para proporcionarlos.⁶⁹

2.2.1.1. Fuentes de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria de la ley, ya que, para que exista, no es necesaria la expresión del elemento volitivo de ninguna de las partes, dado que, es una obligación jurídica de interés público y social, ajena a un acuerdo de voluntades. Puesto que, se busca garantizar la subsistencia de una persona que no tiene la manera de allegarse de alimentos por medios propios.⁷⁰

Cabe señalar que las fuentes de la obligación alimentaria se basan en el principio de solidaridad humana, que existe en los vínculos formados en las familias.⁷¹

Bajo este contexto nos encontramos como primera fuente, el matrimonio, el cual se da por dos personas, de modo solemne, con derechos y obligaciones, con ánimo de hacer vida en común, con voluntad de apoyarse, así como de colaborar

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p, 70.

⁶⁹ *Ibidem*, 66.

⁷⁰ *Ibidem*, p, 23.

⁷¹ *Ibidem*, p, 34.

mutuamente, con miras al cuidado de los intereses familiares; bajo una situación jurídica reglamentada, que deriva en el estatus de casados.⁷²

Cuando alguno (o ambos) de los individuos que conforman un matrimonio decide poner fin a tal vínculo, nos hallamos ante la segunda fuente de los alimentos, el divorcio, en el que el juzgador competente, valorará las circunstancias particulares de cada caso, en cuanto a las posibilidades que tienen las partes de valerse por sí mismas, sus edades, preparación académica, actividades realizadas en favor de la familia, duración del matrimonio y demás criterios, para fijar una pensión alimentaria en favor de uno de los exconsortes; incluso cuando quien funja como acreedor, tenga un trabajo con baja retribución salarial.⁷³

Así, la nulidad del matrimonio, también constituye fuente de obligación alimentaria, pues, aunque por motivos de ilegalidad, no se pudo perfeccionar el matrimonio, entendido como acto jurídico, siempre que se haya realizado de buena fe, los efectos civiles en favor de los cónyuges, durante el tiempo que persista el matrimonio, así como, en todo momento en favor de la descendencia que se haya procreado durante la vida en común; por lo que, en México, cuando se declara un vínculo matrimonial como nulo, dicha nulidad no opera de manera plena.⁷⁴

Ahora abordaremos una cuarta fuente de la obligación alimentaria, como lo es, el concubinato, entendido que es una figura análoga del matrimonio, el cual es una unión de hecho, conformada por dos personas solteras que cohabitan en un mismo lugar, de forma constante y permanente, sin que tengan impedimentos legales para casarse. El plazo para el reconocimiento de dicha unión será fijado expresamente por la ley aplicable, y, en caso de procreación, se actualizará desde el inicio de la constitución del domicilio conyugal.⁷⁵

⁷² Código Civil Federal: CCF, Artículo 162.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp, 40-42.

⁷⁴ *Ibidem*, pp, 45 y 46.

⁷⁵ *Ibidem*, p, 51.

Existe jurisprudencia respecto de este tema, aplicando la perspectiva de género, ya que, cuando se soliciten alimentos a consecuencia del concubinato, la carga de la prueba estará a cargo del deudor alimentario. Es decir, que el exconcubinario deberá ser quien compruebe la inexistencia del concubinato, o bien, que, durante la duración de éste, la concubina no se dedicó solamente a las labores domésticas y/o de cuidado de los menores.⁷⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la no exigencia de actas de estado civil por parte de los juzgadores de primera instancia, para ordenar que el pago de alimentos, en casos de concubinato, ya que, basta con el ofrecimiento de pruebas que pueden acreditar de manera indubitable el concubinato.⁷⁷

Existen otras fuentes de la obligación alimentaria, que sólo serán mencionadas en este párrafo, como lo son: la sociedad de convivencia, el pacto civil de solidaridad y el testamento⁷⁸; o bien, los conceptos de parentesco y adopción, que desarrollaremos más adelante.

2.3. Derecho familiar constitucional

Comencemos por definir que, una Constitución es un ordenamiento normativo de naturaleza suprema y fundamental que regula el uso del poder, garantiza las libertades y permite el ejercicio de los derechos consagrados.⁷⁹

En cuanto refiere el concepto jurídico de familia, es el grupo natural que constituye la base de la sociedad, con reconocimiento de institución de orden público, en el

⁷⁶ Tesis VII.2o.C. J/2 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Tomo IV, Marzo de 2023, p. 3542; Reg. IUS: 2026170.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026170>

⁷⁷ Treviño Fernández, María del Carmen, *Concubinato y uniones familiares*, 1ª edición, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 12.

⁷⁸ *Ibidem*, pp, 59, 60 y 61.

⁷⁹ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Oxford, 2014, p. 2.

que coexisten individuos vinculados entre sí, con derechos y obligaciones de carácter recíproco.⁸⁰

En función de lo dicho en los dos párrafos precedentes, podemos afirmar que, el derecho familiar constitucional, en el cuerpo normativo fundamental, da protección y garantiza el sano desarrollo de la familia.

Ahora veamos el fenómeno desde una perspectiva constitucional, por lo que tenemos que recordar que:

El 10 de junio del 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el título, hasta el contenido del mismo, incorporando el concepto de Derechos Humanos, a nuestra Carta Magna; así como, aceptando los tratados internacionales en esta materia, al mismo nivel de la Norma Fundamental mexicana.⁸¹ Es decir, para configurar el llamado bloque de constitucionalidad, el cual reconoce y armonizan con los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

De tal forma que por el contenido del artículo 1 nuestra Carta Magna, nos hallamos con la integración de elementos como la interpretación de conformidad con el contenido de tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la propia Constitución; por lo que la obligatoriedad que tienen las autoridades de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.⁸² Se tiene que hacer valer, de lo contrario incluso el servidor público, puede ser objeto de un fincamiento de responsabilidades.

⁸⁰ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p, 3.

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p, 362.

⁸² Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM. Artículo 1.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Por tanto, los principios a seguir por parte de la autoridad, deben de ser a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de universalidad se refiere a que todos los derechos humanos protegen a todas las personas por igual, es decir, todo individuo es titular y se le debe de garantizar el goce y ejercicio de derechos y la no discriminación.⁸³

Por el lado del principio de interdependencia, se remite a que todos los derechos humanos deben de ser entendidos como un conjunto; lo que nos lleva al principio de indivisibilidad, puesto que, si se vulnera un derecho, se pone en riesgo la protección de los demás derechos, sea de índole civil, político, económico, social o cultural.⁸⁴ Incluso nosotros consideramos que no se debe hablar de conjunto, si no de un sistema porque todo se interrelaciona para que sea posible su función.

Para terminar con el desarrollo de los principios de la observancia de los Derechos Humanos, debemos referirnos a la progresividad, el cual alude al no retroceso, respecto de los derechos ya alcanzados, sin que medie una justificación. Además de estar permeado de un sentido de avance para el cumplimiento de los derechos humanos, buscando garantizarlos lo más rápido posible y de la manera más eficiente.⁸⁵

En este orden de ideas. El 15 de septiembre de 2017 el Congreso de la Unión realizó una serie de reformas a la Constitución, en materia de justicia cotidiana, en las que se amplió la protección a la familia, como, el que nadie puede ser molestado en su familia (entre otros supuestos del artículo 16 constitucional), sin que medie mandamiento escrito y emitido por la autoridad competente; se faculta a los jueces para que ponderen la solución de conflictos, sobre los formalismos jurídicos (artículo 17 constitucional); y la ordenanza para que se expida legislación única en materia adjetiva civil y familiar, así como la legislación necesaria para hacer posible la

⁸³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*, 1ª edición, Segunda reimpresión, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, pp, 9-10.

⁸⁴ *Ibidem*, pp, 10-11.

⁸⁵ *Ibidem*, pp, 11-12.

expedición de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (artículo 73, fracciones XXX y XXXI).⁸⁶

Consideramos que, dichas reformas y adiciones robustecen la creación de mecanismos que propician la protección al derecho de familia, con la creación de normatividad dirigida expresamente a la materia que nos atañe, y no sólo, se homologa con la legislación civil vigente. Cabe resaltar que, el decreto mencionado, en su tercer transitorio, dicta que las legislaturas de las entidades federativas deben de realizar reformas en sus constituciones locales, para armonizar sus textos con lo reformado en la Constitución.⁸⁷

2.3.1. Parentesco

En sentido jurídico, el parentesco se define como el vínculo subsistente que une a unas personas con otras, en razón de la afinidad, consanguinidad o de manera civil, que se reconoce por el derecho.⁸⁸

Dentro de la legislación sustantiva Civil Federal, la ley sólo reconoce explícitamente el parentesco por afinidad y consanguinidad, aunque, excepcionalmente, a través de la adopción, la cual se equipara al parentesco por consanguinidad.⁸⁹

⁸⁶ Diario Oficial de la federación: DOF, Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0

⁸⁷ *Ibidem*, Artículo tercero transitorio.

⁸⁸ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp, 6-7.

⁸⁹ Código Civil Federal: CCF. Artículos 292-293.

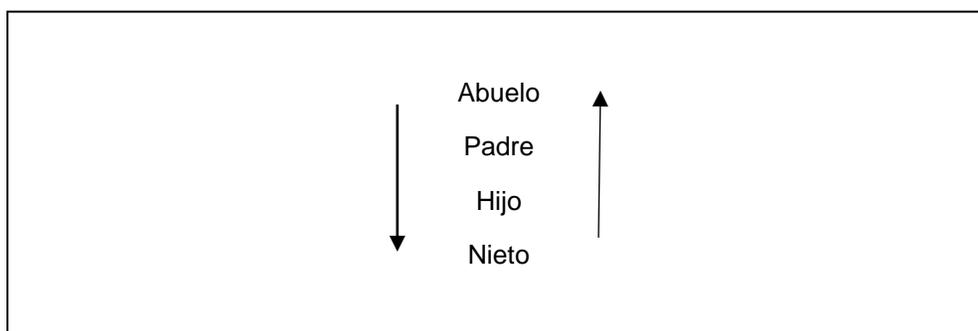
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

2.3.1.1. Grados y líneas del parentesco

El parentesco se cuenta primero en grado, conformado por una generación, que refiere al vínculo que tienen descendientes de un mismo tronco común. Por lo que, esto atañe a plano de la consanguinidad o la adopción.⁹⁰

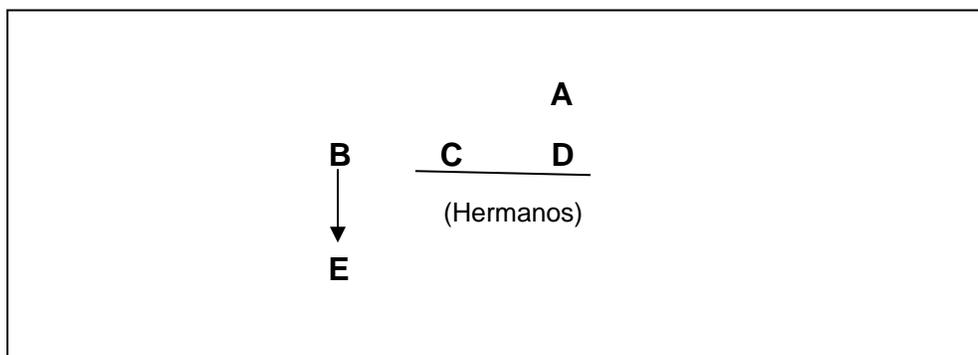
Ahora bien, el grado se mide en líneas recta y transversal, siendo leída la línea recta de manera ascendente, es decir, de abuelos a padres, de padres a hijos y sucesivamente, siendo perteneciente a diferentes generaciones.⁹¹

Parentesco por consanguinidad en línea recta



Por su parte, la línea transversal se refiere a personas que pueden o no pertenecer a la misma generación, como hermanos o primos, que conforman parentesco colateral; o bien, tíos y sobrinos, que constituyen parentesco colateral desigual.⁹²

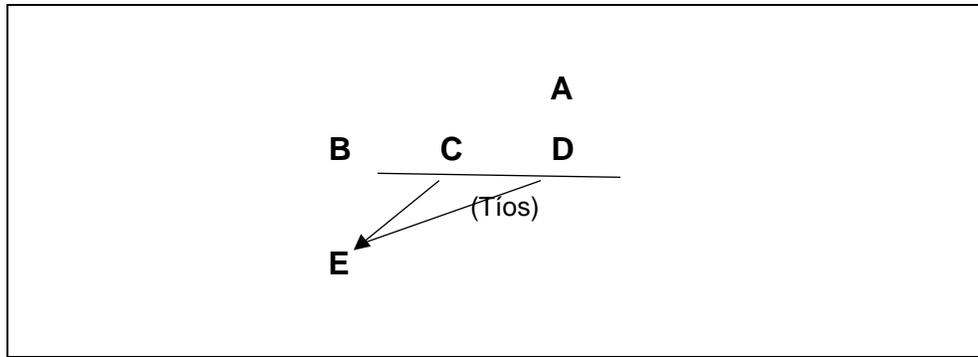
Parentesco por consanguinidad colateral



⁹⁰ Silva Meza Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p, 29.

⁹¹ *Ibidem*, p, 30.

⁹² *Ibidem*, p, 31.



Parentesco por consanguinidad colateral desigual

2.3.1.2. Deberes y consecuencias del parentesco

Ahora bien, es menester el abordar los deberes y las consecuencias jurídicas del parentesco, por lo que comenzaremos con el derecho a alimentos, que parte desde el parentesco por consanguinidad o por adopción (recordar que se equiparan), sin límite de grados, que se pueden dar de padres a hijos o a la inversa (reciprocidad), aunque, ante inexistencia, falta de unos u otros o imposibilidad, se remite al grado más próximo para que proporcione alimentos al pariente que los necesite.⁹³

El derecho a alimentos en cuanto a línea transversal existe hasta un cuarto grado, en el orden de sólo de madre o sólo de padre, para brindar alimentos a menores e incapaces, existiendo también la reciprocidad en este sentido.⁹⁴

La segunda consecuencia jurídica emanada del parentesco, es el derecho al ejercicio de la patria potestad, entendida como el deber que tienen los progenitores de cuidar y acompañar a sus hijos no emancipados, para asegurar la mayor satisfacción de sus derechos,⁹⁵ en seguridad física, psicosexual; demostraciones

⁹³ *Ibidem*, pp, 37-38.

⁹⁴ Código Civil Federal: CCF. Artículo 305.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf.

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p, 287.

afectivas, fijación de límites; hábitos saludables de alimentación, higiene personal, desarrollo físico; así como, el impulso de habilidades intelectuales y escolares.⁹⁶

En caso de que falten los padres o éstos perderán la patria potestad por actos previstos por la ley y pasará a los abuelos, a elección del juzgador competente.⁹⁷

Es importante señalar que la patria potestad puede terminarse, perderse, limitarse, suspenderse o excusarse.

El término de la patria potestad, se da por los supuestos de, la muerte de quien la ejerce o por mayoría de edad del hijo;⁹⁸ sin embargo, se puede perder por sentencia condenatoria expresa de pérdida; en casos de divorcio; cuando la salud, integridad o moralidad de los hijos peligre a causa de malos tratos, costumbres depravadas o abandono de deberes por parte de los progenitores; abandono parental por más de seis meses; la comisión de un delito doloso en contra de un hijo; y, cuando alguno de los padres fuere condenado dos o más veces por delito grave.⁹⁹

La patria potestad se puede limitar cuando, las reprimendas de los progenitores hacia sus menores hijos sean a través de golpes o humillaciones;¹⁰⁰ se suspende por incapacidad o ausencia declarada jurídicamente, o por sentencia condenatoria que imponga como pena dicha medida.¹⁰¹

Si bien es cierto que la patria potestad es irrenunciable, quien la ejerce puede excusarse de su ejercicio, en caso de deterioro de salud que lo imposibilite o cuando se tengan sesenta años cumplidos.¹⁰²

⁹⁶ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p, 42.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ Código Civil Federal: CCF. Artículo 443.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

⁹⁹ *Ibidem*, artículo 444, fracciones I, II, III, IV, V y VI.

¹⁰⁰ *Ibidem*, artículo 444 bis.

¹⁰¹ *Ibidem*, artículo 447, fracciones I, II y III.

¹⁰² *Ibidem*, artículo 448, fracciones I y II.

Por todo lo referido, declarar el nacimiento, es un deber concerniente a los padres, a falta de éstos, corresponde a los abuelos paternos y, después a los abuelos maternos, dentro los seis meses siguientes a la fecha de llegada del bebé a este mundo.¹⁰³ Cabe resaltar que, en la legislación civil de la Ciudad de México, no da un orden para que avisen abuelos paterno o materno; además de extender la obligación a hermanos y tíos.¹⁰⁴

Otros sujetos que tienen el deber de declarar el nacimiento, son médicos, matronas y jefe de familia del hogar en que hayan tenido lugar el parto. Durante las siguientes veinticuatro horas del suceso, éstos deberán dar aviso al Juez del Registro Civil.

En caso de que el nacimiento sea en una institución médica de carácter pública o privada, la obligación de aviso recaerá sobre la persona que ejerza la dirección o de quien se encargue de la administración, el cual informará al titular del Registro Civil dentro de las siguientes veinticuatro horas de ocurrido el hecho, para que la autoridad tome las medidas legales pertinentes.¹⁰⁵

Como cuarto punto de los deberes del parentesco, redundando en la obligación de evitar la violencia familiar, por parte los integrantes de dicho núcleo, para favorecer el libre desarrollo de quienes la integran; que, ante el incumplimiento, tienen consecuencias de carácter jurídico en materia Civil o incluso, en materia Penal, constituyendo una conducta u omisión punible, que lleve a la privación de la libertad del infractor.¹⁰⁶

¹⁰³ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p, 45.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p, 46.

¹⁰⁵ Código Civil Federal: CCF, Artículo 55.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

¹⁰⁶ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp, 48, 50 y 52.

2.3.1.3. Consecuencias penales

Por lo que ahora abordaremos las Consecuencias penales, ya que, en párrafos previos comentamos las consecuencias civiles ante actos de violencia, que derivan en la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad; sin embargo, es momento de abordar algunas de las consecuencias penales en las que puede incurrir una persona al cometer maltrato contra su familia.

2.3.1.3.1. Lesiones

Daremos comienzo con el delito de lesiones¹⁰⁷, que nos dice el Código Penal Federal, es aquel daño que deje huella material en el cuerpo, a causa de factores externos. Teniendo como agravante, cuando fueren cometidas por quien ejerce la patria potestad o la tutela, recibiendo las penas previstas por la ley, además de aumentarse hasta una tercera parte de la condena, imponiéndose la suspensión o privación de dichos ejercicios.¹⁰⁸

2.3.1.3.2. Homicidio en razón del parentesco

Ahora bien, procederemos al desarrollo del homicidio en razón del parentesco, previsto por la legislación sustantiva penal federal, que nos dice que comete dicho delito, aquel que prive de la vida a ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, adoptante o adoptado, etcétera; pudiendo recibir una pena de treinta a sesenta años de prisión.¹⁰⁹

Cuando se trate de lesiones y homicidio, no se procederá en caso de que autor cometa de manera culposa cualquiera de estos dos tipos penales en contra de alguno de sus parientes; salvo que no brinde auxilio necesario a la víctima, o bien,

¹⁰⁷ Código Penal Federal: CPF, Artículo 288.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

¹⁰⁸ *Ibidem*, Artículos 295 y 300.

¹⁰⁹ *Ibidem*, Artículo 323.

se hallare bajo el influjo del alcohol, estupefacientes o psicotrópicos, sin que tuvieren que ser suministrados por causas médicas, al momento de provocar el daño.¹¹⁰

2.3.1.3.3. Violencia familiar

Daremos paso al desarrollo del tipo penal de violencia familiar, el cual es cometido a través de actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, en contra de una persona con la que guarda o guardó un vínculo matrimonial, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato dentro o fuera del domicilio familiar; hacia quien esté sujeto a custodia, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. Pudiendo recibir castigo privativo de la libertad de seis meses a cuatro años de prisión; además de recibir tratamiento psicológico y abstenerse de realizar conductas que ofendieren a la víctima.¹¹¹

2.3.1.3.4. Trata de personas y lenocinio

En el caso de trata de personas y lenocinio, ambos son delitos de carácter imprescriptible, habiendo un aumento del doble de la pena cuando quien cometa dicha conducta típica, ejerza patria potestad, guarda o custodia; siendo ascendientes o descendientes sin límite de grado; y, familiares colaterales hasta cuarto grado.¹¹²

2.3.1.4. Formas de acreditar el parentesco

Cabe referirnos en este momento identificar las Formas de acreditar el parentesco, que, por regla general, la ley nos dicta que la manera para acreditar el vínculo jurídico del parentesco, es a través de la presentación de documentos públicos en forma de actas emitidas por el Registro Civil; sin embargo, existen excepciones para

¹¹⁰ *Ibidem*, Artículo 321 bis.

¹¹¹ *Ibidem*, Artículos 343 *bis*-343 *quater*.

¹¹² *Ibidem*, Artículo 206.

autenticar que personas guardan un lazo de familia, como lo son los instrumentos o los testigos, que sirven para suplir una falta de documento expedido por una autoridad competente.¹¹³

Ahora bien, el Código Civil Federal reconoce que, si un individuo ha sido reconocido de manera constante ante la familia y la sociedad, se acreditará el estado de hijo del matrimonio, aunado a que el hijo asuma el uso del apellido del padre, con permiso de este último; que el padre lo haya tratado como hijo de familia, haciéndose cargo su subsistencia, educación y establecimiento; y, que el presunto pare sea mayor de dieciocho años.¹¹⁴

2.3.1.5. Impedimentos que derivan del parentesco

Para cerrar con el tema del parentesco, trataremos los impedimentos que se derivan de este vínculo jurídico de familia, por lo que daremos comienzo con el impedimento que existe para contraer matrimonio, entre quienes guarden parentesco por afinidad o consanguinidad natural o civil, sin límite de grado en línea recta. Para los emparentados por línea colateral, en el caso de hermanos y medios hermanos; así como, se les impide dicho acto a las personas que guarden vínculo colateral desigual, alcanzando hasta un tercer grado, refiriéndose a primos y tíos.¹¹⁵

El concubinato no puede llevarse a cabo cuando las personas con ánimo de conformar una familia, guardan un parentesco, puesto que, la legislación le da una equiparación a esta figura con el matrimonio¹¹⁶, y uno de los impedimentos para que se lleve a cabo dicha unión, es este vínculo parental.

¹¹³ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p, 81.

¹¹⁴ Código Civil Federal: CCF. Artículo 343, Fracciones I-III.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

¹¹⁵ Código Civil Federal: CCF, Artículo 156, fracciones III-IV.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

¹¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p, 51.

Existen otros impedimentos que sólo mencionaremos mas no ahondaremos, como el ejercicio de la tutela y la curatela; heredar por testamento a familiares de ministros de culto; realizar pacto civil de solidaridad y constituir una sociedad de convivencia; impedimentos para conocer de un asunto jurisdiccional, en el caso de autoridades jurisdiccionales; testificar en algunas legislaciones estatales; en el caso de notarios, ser jurado que califique a aspirantes a un cargo o autorizar y certificar actos; actuar como especialista público o independiente en medios alternativos de solución de controversias; ocupar cargo público; presentar o celebrar contrato de obra pública; y la intervención de servidores públicos en actos que pudieren favorecer a parientes.¹¹⁷

Consideramos que es sano que existan restricciones para ejercer ciertas funciones cuando exista parentesco, ya que, el sólo ejercicio podría llevar a la existencia de un conflicto de intereses o generar sospechosismo.

2.3.2. Consanguinidad

El respetado doctrinario Ernesto Gutiérrez y González define que esta forma de parentesco es el «vínculo jurídico permanente, vitalicio, que se crea entre dos o más personas físicas, en atención a que entre ellas hay un lazo sanguíneo, por tener alguna persona física como ascendiente común».¹¹⁸

Siguiendo en esta línea, podemos decir que, el parentesco por consanguinidad, es la relación que guardan los humanos entre sí, a partir de lazos de sangre que se van formando con el paso de las generaciones, que provienen de un mismo ascendiente. Traduciéndose como las relaciones de padres con hijos, abuelos con nietos, bisabuelos con bisnietos y así sucesivamente.

¹¹⁷ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp, 57, 61, 64, 65, 70, 74 y 75.

¹¹⁸ *Ibidem*, p, 9.

El Código Civil Federal nos establece lo siguiente:

Artículo 293.- *El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*
*En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.*¹¹⁹

Tal como hemos desarrollado en párrafos anteriores, el parentesco por consanguinidad se puede dar en dos supuestos, los cuales son en línea recta y en línea colateral.

2.3.3. Afinidad

El parentesco por afinidad, es el que se da derivado del matrimonio, relacionando exclusivamente al marido o a la esposa, con los parientes consanguíneos del otro;¹²⁰ es decir, los padres de los respectivos consortes, pasan a ser suegros del otro; los respectivos hermanos, pasan a ser cuñados y sucesivamente. Cabe resaltar que, aunque socialmente se utilizan términos como consuegros, concuñados, y demás, éstos no constituyen un vínculo parental entre sí, con efectos jurídicos.¹²¹

De manera excepcional, algunas legislaciones estatales de carácter civil y familiar, reconocen la institución del concubinato, como forma de surgimiento del parentesco por afinidad, operando del mismo modo en el que, concubina y concubinario, pasan a tener un vínculo con los parientes por consanguinidad, uno del otro.

¹¹⁹ Código Civil Federal: CCF, Artículo 293.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

¹²⁰ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p, 12.

¹²¹ *Ibidem*, p, 13.

Entidad	Ordenamiento	Artículo
Distrito Federal	Código Civil	294
Guerrero	Código Civil	379
Morelos	Código Familiar	28
Puebla	Código Civil	478
Sinaloa	Código Familiar	200
Tabasco	Código Civil	290
Tlaxcala	Código Civil	139
Zacatecas	Código Familiar	248

Legislaciones que reconocen el concubinato como una de las fuentes del parentesco por afinidad

Además del matrimonio y el concubinato, nos hallamos con la particularidad contenida en el Código Civil de Quintana Roo, en el que se agregan como supuestos de parentesco por afinidad, siendo el primero que, cuando haya una unión sexual accidental, con consecuencia de que ella tenga un hijo y no habiendo impedimento de las partes para contraer matrimonio, se formará tal vínculo; mientras que, el segundo supuesto también contempla el nacimiento de un hijo, derivado de una relación sexual accidental, con la diferencia de que alguno de los dos individuos tengan un impedimento para contraer nupcias.¹²²

Dicho de otra manera, cuando derivado de un encuentro sexual casual, entre un hombre y una mujer, tenga como consecuencia el nacimiento de un hijo, se formará un vínculo de parentesco por afinidad, aún, cuando las partes estuvieren en condiciones o no, de consolidarse como matrimonio. Lo que nos parece que no es acertado, ya que, de ser así, se estaría obligando a las partes, a guardar un vínculo parental que no desean formar, sin que siquiera éstos han querido constituirse en concubinato.

¹²² Código Civil para el Estado de Quintana Roo: CCEQR, Artículo 829 fracciones II y III.

<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XV-20180405-155.pdf>

2.3.4. Civil

La forma de parentesco civil, en una ficción jurídica, enraizada en la adopción, la cual implica un acto jurídico, en el que una persona, denominada adoptante, recibe como hijo a otro, denominado adoptado, generando entre las partes una serie de derechos y obligaciones, así como los demás familiares, según sea el tipo de adopción.¹²³

Así tenemos dos tipos de adopción la primera, la adopción plena, pudiendo ésta ser equiparable al parentesco por consanguinidad, ya que, se busca la integración del adoptado al ambiente familiar, creando así también un vínculo con la familia del adoptante, y perdiendo la relación de parentesco con la familia de origen.¹²⁴

Es preciso señalar que, nuestra legislación federal sustantiva civil, dicta que el no registro de la adopción, no es razón suficiente para que se anulen los efectos de la misma.¹²⁵

El segundo tipo de adopción, es la adopción simple, la cual solamente tiene consecuencias jurídicas, respecto del adoptante y el adoptado, sin que el primero tenga un vínculo con la familia del segundo.¹²⁶

Por su importancia referiremos de manera general los requisitos para la adopción: La legislación civil federal nos dicta que la persona que pueden adoptar matrimonios, concubinos o persona libre de matrimonio, debiendo este último ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos; demostrando ser una persona apta para adoptar; además de que cuenta con los medios necesarios para hacerse cargo de la subsistencia, educación, así como del cuidado del menor o incapaz. Asimismo, se debe atender al interés superior del

¹²³ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p, 15.

¹²⁴ *Ibidem*, p, 16.

¹²⁵ Código Civil Federal: CCF, Artículo 85.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

¹²⁶ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p, 17.

adoptado, para demostrar ante el juez competente, que la adopción es benéfica para aquel al que se desea prohijar.¹²⁷

Para el caso de los cónyuges y concubinos, deben acreditar los mismos requisitos que en el supuesto anterior, sin embargo, ambos deben estar de acuerdo sobre la adopción: aun cuando sólo uno de los dos cumpliera con la condición de ser mayor de veinticinco años, siempre y cuando alguno de los adoptantes tenga por los menos, una diferencia de diecisiete años respecto del adoptado.¹²⁸

Cuando la persona a la que se desea adoptar sea mayor de doce años, se pedirá su consentimiento para la adopción; mientras que, para el caso de incapaces, se requerirá su consentimiento, siempre y cuando no haya duda sobre la expresión de su voluntad.¹²⁹

De manera especial, la legislación familiar del estado de Sonora, que, si bien es cierto que reconoce la adopción, también considera la adopción voluntaria, la cual ocurre cuando los cónyuges o concubinos están de acuerdo en adoptar, la relación con el menor tenga una duración mayor a un año, con fines paternofiliales, se considera el ánimo de prohijamiento volitivo, en los supuestos de reproducción asistida con gametos ajenos, menores en estado de orfandad, abandono o hayan sido entregados de manera lícita por los padres legítimos, habiendo sido declarada la pérdida de la patria potestad por parte de estos últimos.¹³⁰

2.4. Filiación

La filiación es una relación con efectos legales, reconocida y regulada por el derecho, surgida generalmente de un origen biológico y excepcionalmente por un

¹²⁷ Código Civil Federal: CCF, Artículos 390 fracciones I, II y III y 398.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

¹²⁸ *Ibidem*, Artículo 391.

¹²⁹ *Ibidem*, Artículo 397.

¹³⁰ Código de Familia para el Estado de Sonora: CFES, Artículo 206.

https://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf

acto jurídico, que une a hijos con sus progenitores, que crea derechos y obligaciones entre las partes que forman el vínculo filioparental.¹³¹

A diferencia de los conceptos vistos en el parentesco, el concepto de filiación contempla exclusivamente a los hijos con la madre o el padre, pues no puede haber paternidad, ni maternidad sin la existencia de un hijo.

Tenemos entonces la clasificación de la filiación. El primer elemento de esta clasificación lo hallamos con la filiación consanguínea, que, a su vez, se subdivide primero, en la filiación matrimonial, ya que, el matrimonio es la única fuente legítima de la familia, en el que los cónyuges decidieron unirse civilmente entre sí, formando un vínculo con su prole; en segundo caso, se trata de la filiación extramatrimonial, la cual se da cuando dos personas que no están casadas, procrean descendencia.¹³²

En este orden de ideas, cabe resaltar que, el Código Civil Federal, contempla términos para la presunción de la filiación; desconocimiento o reconocimiento de la paternidad, como:

Los hijos nacidos dentro de los primeros ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio, se presumen como hijos de los cónyuges; ocurriendo lo mismo con los hijos nacidos después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, siendo aplicado este término en los supuestos de nulidad y de divorcio.¹³³

La única prueba que se acepta contra esta presunción, es que el marido demuestre que dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos días antes al

¹³¹ Silva Meza, Juan, *Paternidad*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 4.

¹³² *Ibidem*, p. 6.

¹³³ Código Civil Federal: CCF, Artículo 324.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

nacimiento del menor, no fue físicamente posible que tuviese acceso carnal con su esposa.¹³⁴

Dicha legislación federal, también nos establece que, el marido no podrá desconocer a los vástagos, alegando que la esposa cometió adulterio, aun cuando ésta reconozca que los hijos no son del esposo, a menos de que el cónyuge demuestre que no sostuvo intimidad con la mujer, diez meses antes de que el nacimiento ocurriese.¹³⁵

Para los supuestos de divorcio y nulidad, el esposo podrá desconocer al hijo nacido después de los trescientos días en el que haya tenido lugar de manera judicial el hecho de la separación provisional prescrita. Aunque, la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener una causa para continuar afirmando la paternidad; mientras que, el marido que fuere perjudicado por la filiación, podrá promover en cualquier momento.¹³⁶

Existen casos en los que el marido puede desconocer que los hijos son del matrimonio, en los que, éste tendrá sesenta días para contradecir la paternidad que se le atribuye. Cuando estuviere presente, se contará a partir del nacimiento; de haber estado ausente, desde el día de su regreso; y desde el día en que descubrió el engaño, cuando se le haya ocultado el nacimiento.¹³⁷

De manera explícita o tácita, existe reconocimiento de paternidad cuando hayan pasado ciento ochenta días de ocurrir el matrimonio; cuando el marido haya firmado el levantamiento del acta de nacimiento; si ha expresado el reconocimiento del hijo de la mujer; cuando el hijo no nació con capacidad de vivir; o, si el consorte tuvo conocimiento del embarazo antes de contraer nupcias, siendo necesario para este último supuesto, prueba por escrito.¹³⁸

¹³⁴ *Ibidem*, Artículo 325.

¹³⁵ *Ibidem*, Artículo 326.

¹³⁶ *Ibidem*, Artículos 327 y 329.

¹³⁷ *Ibidem*, Artículo 330.

¹³⁸ *Ibidem*, Artículo 328.

Siguiendo con la clasificación de la filiación, tenemos la filiación civil, la cual se divide primero en filiación adoptiva, la cual se da cuando una persona recibe como hijo a otra, adquiriendo derechos y obligaciones; mientras que, la segunda división es la filiación asistida, que surge a través del uso de tecnologías y procedimientos científicos, que posibilitan la reproducción asistida, en casos de esterilidad o infertilidad.¹³⁹

En 2023, existen legislaciones estatales que reconocen la reproducción asistida como otra forma de constituir el parentesco por consanguinidad.¹⁴⁰ Tal como el Código Civil para el Distrito Federal, dicta que cuando hombre o mujer, o sólo ésta, hayan procurado el nacimiento para constituirse como progenitores, se perfeccionará dicho vínculo.¹⁴¹

Estados que regulan la reproducción asistida	
Entidad federativa	Normatividad
Aguascalientes	Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, Art. 76 fracción IV
Baja California	Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, Art. 27 fracción IV.
Baja California Sur	Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, Art. 70 fracción V.
Campeche	Ley de Salud para el Estado de Campeche, Art. 65 fracción IV.
Chiapas	Ley de Salud del Estado de Chiapas, Art. 54 fracción IV.

¹³⁹ Silva Meza, Juan, *Paternidad*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, pp, 7-8.

¹⁴⁰ Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p, 11.

¹⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 293 segundo párrafo.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

Chihuahua	Ley Estatal de Salud, Art. 63 fracción VII.
Ciudad de México	Código Civil para el Distrito Federal, Arts. 162 y 293; y, Ley de Salud de la Ciudad de México, Art. 68 fracción IV.
Coahuila	Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Arts. 268, 366 a 374; Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Arts. 482 a 491; y, Ley Estatal de Salud, Art. 63 fracción IV.
Colima	Ley de Salud del Estado de Colima, Art. 20 <i>Bis</i> 3 fracción IV.
Durango	Ley de Salud, Art. 89 fracción IV.
Estado de México	Código Civil del Estado de México, Arts. 4.16 y 4.112; y, Ley General de Salud, Art. 68 fracción IV.
Guanajuato	Ley de Salud del Estado de Guanajuato, Art. 69 fracción IV.
Guerrero	Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, Art. 86 fracción IV.
Hidalgo	Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, Arts. 142 <i>Undecies</i> 1 a 142 <i>Undecies</i> 5.
Jalisco	No tiene legislación al respecto.
Michoacán	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Arts. 149 y 327.
Morelos	No tiene legislación al respecto.
Nayarit	Ley de Salud para el Estado de Nayarit, Art. 63 fracción IV.
Nuevo León	Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, Art. 27 fracción IV.

Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca, Art.336 <i>Bis</i> B fracción IV; Código Familiar para el Estado de Oaxaca, Art. 180 fracción IV; y, Ley Estatal de Salud, Art. 63 fracción IV.
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Art. 477 <i>Bis</i> ; y, Ley Estatal de Salud de Puebla, Art. 63 fracción IV.
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro, Arts. 22 y 312 fracción III; y, Ley de Salud del Estado de Querétaro, Arts. 70 fracción IV y 73.
Quintana Roo	No tiene legislación al respecto.
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, Arts. 236 a 246; Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, Art. 1160; y, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, Arts. 57 <i>Bis</i> fracción II y 58 fracción V.
Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa, Arts. 68, 198, 240, 282 a 297 y 300.
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora, Art. 206 a 208, 213 y 256; y, Ley General de Salud, Art. 68 fracción IV.

Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco, Arts. 92, 165, 324, 327, 329 fracción IV, 330, 340 fracción III, 347, 380 <i>Bis</i> , 380 <i>Bis</i> 3 y 380 <i>Bis</i> 6; y, Ley de Salud del Estado de Tabasco, Art. 68 fracción IV.
Tamaulipas	Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Art. 37 fracción IV.
Tlaxcala	Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, Art. 106 fracción IV.
Veracruz	Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Art. 66 fracción IV.
Yucatán	Ley de Salud del Estado de Yucatán, Art. 69 fracción IV.
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas, Art. 246; y, Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Art. 65 fracción IV.
Federal	Ley General de Salud, Art. 68 fracción IV.

La legislación civil poblana nos dice que existe esta forma de parentesco, entre el hijo producto de reproducción asistida y los cónyuges, agregando expresamente el elemento de los concubinos, que procuraron el nacimiento, para constituirse como progenitores.¹⁴²

Tal como se muestra en la tabla anterior, no todos los estados tienen contemplada la figura de la reproducción asistida expresamente, y aún menos, tienen contenida dicha figura en sus códigos sustantivos, lo que, a nuestra consideración, deriva en

¹⁴² Código Civil para Estado Libre y Soberano de Puebla, Artículo 477bis.

https://ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo_Civil_del_edo_libre_y_soberano_de_puebla_29032016.pdf

un menor acceso a una alternativa hacia las personas o parejas con dificultades para procrear.

Un comunicado de la Secretaría de Gobernación, indica que, el quince por ciento (15%) de las parejas en edad reproductiva, sufre de problemas de infertilidad; siendo en cuarenta por ciento (40%) por problemas en el varón, cuarenta por ciento (40%) en mujeres, diez por ciento (10%) causas mixtas y el diez por ciento (10%) restante, no se tiene una explicación, pues no se tiene registro de ninguna alteración que impida que se dé el embarazo, según datos ofrecidos por el doctor Julio De la Jara Díaz, subdirector de Investigación en Reproducción Humana del Instituto Nacional de Perinatología.¹⁴³

Para terminar con el tema de reproducción asistida, mencionaremos que, el portal de la Secretaría de Gobernación, se brinda un listado de establecimientos autorizados para prestar dicho servicio, en diferentes entidades federativas.¹⁴⁴

A continuación, mostraremos algunos de los prestadores autorizados para brindar el servicio de reproducción asistida, autorizados por la Secretaría de Gobernación:

Nombre del establecimiento	Entidad federativa	Número de licencia	Año	Modalidad
Centro Médico Nacional «20 de noviembre»	Ciudad de México	05T090030034	2005	Extracción de células germinales y banco de células germinales.
FERTILAB	Sinaloa	06T250060144	2006	Banco De células germinales.

¹⁴³ Véase para su consulta en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/inper-institucion-publica-que-realiza-tecnicas-de-reproduccion-asistida>

¹⁴⁴ Véase para su consulta en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/439319/SEASS_RA.pdf

Adán Oliveros Ceballos	Guerrero	07TR12001063	2007	Disposición, trasplante y banco de células germinales para reproducción asistida.
Clínica Siena	Guanajuato	09TR11020042	2009	Disposición de células germinales para reproducción asistida.
Instituto de Fertilidad y Genética Puebla S.C.	Puebla	18TR211190001	2018	Disposición de células germinales para reproducción asistida.

Es importante el respetar y garantizar los derechos contemplados en el artículo cuarto constitucional, al respecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronunció en el sentido de permitir la deducibilidad, como gastos médicos de la atención por reproducción asistida, lo cual consideramos que es un avance positivo y un reflejo de juzgar con perspectiva de género.¹⁴⁵

2.5. Criterios y cuantificación por ley

El pasado ocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias, entre las que hallamos que, los derechos alimentarios están conformados esencialmente, por la satisfacción de las necesidades de sustento y

¹⁴⁵ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 606

<https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/detalle-tesis/>

supervivencia; y de manera específica, se comprenden por alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica, preventiva incorporada a la salud, asistencia medico hospitalaria, cuando sea el caso, gastos de embarazo y parto; a su vez, los gastos derivados de la educación y formación que doten al menor del aprendizaje de un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales. Además, en el caso de menores declarados interdictos o con alguna discapacidad, realizar lo necesario para la habilitación o rehabilitación para su desarrollo, en la medida de lo posible.¹⁴⁶

Como parte de las reformas previamente mencionadas, se dotó al Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), con la función de apoyar, colaborar de manera técnica y administrativa con los estados, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, en materia de interés superior de los menores; aunado a que, el DIF será el encargado del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.¹⁴⁷

Con dicha medida de dictar como funciones del DIF Nacional, consideramos que es la institución indicada para llevar los datos pormenorizados de acreedores y deudores alimentarios, ya que, es un órgano que desde su creación (1977), se constituyó con un espíritu de asistencia social y salvaguarda de los intereses de las familias mexicanas.

Respecto de un monto mínimo o máximo para fijar la pensión alimenticia, la legislación civil federal no nos dicta un porcentaje o una cantidad, ya sea en el texto sustantivo o adjetivo; sin embargo, existen criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil, que dan pautas a seguir, tal como la siguiente:

Existe jurisprudencia respecto de este tema, por lo que nos remitiremos al siguiente criterio, el cual nos dice que, el juez debe considerar desde un principio, el interés superior del menor, echando mano de cualquier medio o persona que posibilite una

¹⁴⁶ Diario Oficial de la Federación: DOF, Reforma al Artículo 103 fracción I y adición de los incisos a, b y c de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes: LGDNNA.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

¹⁴⁷ *Ibidem*, Reforma al Artículo 120 fracciones V y VI de la LGDNNA.

correcta cuantificación, permitiendo la armonía entre las posibilidades del obligado alimentario y las necesidades del acreedor, sin que se vea vulnera el interés de este último.¹⁴⁸

No pocas veces ocurre que los juzgadores dictan montos provisionales desproporcionados, sea en el sentido de cantidades paupérrimas en favor de los menores; o bien, exageradas para el deudor alimentario.

En nuestros pininos dentro de la pasantía en derecho, nos tocó ver el caso en el que la señora era quien tenía la guarda y custodia de las menores, pero el padre de éstas, sólo se limitaba a dar la cantidad de tres mil pesos de manera mensual, siendo que, cuando todos vivían en el mismo domicilio, las niñas asistían a clases de valet, natación, karate, etcétera.

La justificación que daba el padre para dar dicha cantidad era que, sólo percibía siete mil pesos al mes, aludiendo a que sólo era empleado en la empresa acerera donde trabajaba.

Mediante la presentación de pruebas y argumentación, los abogados del despacho lograron demostrar que realmente los ingresos del señor ascendían aproximadamente a ochenta mil pesos mensuales, ya que, en realidad, era socio de la empresa, junto con sus hermanos; hecho que era bien conocido por la señora, sin embargo, había que comprobárselo al juez.

2.6. Criterios jurisprudenciales de nuestros tribunales

Para el desarrollo del presente tema, nos enfocaremos en el análisis de diferentes tesis jurisprudenciales, en las que se han resuelto temas concernientes al derecho familiar, tal como la materia alimentaria.

Es de suma importancia el prestar atención a los criterios plasmados en la jurisprudencia, ya que, los jueces de primera instancia (quienes conocen y

¹⁴⁸ Tesis XII.C.7 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, p, 2813, Reg. Dig. 2014052.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014052>

resuelven en primer momento los litigios en materia familiar) están obligados a su observancia y aplicación¹⁴⁹, a la hora de dirimir controversias.

El autor Óscar Palomo Carrasco define jurisprudencia, como: «*El conocimiento pleno del derecho, creado por los tribunales al emitir sentencias, que como precedentes son utilizados para resolver un problema jurídico determinado*». ¹⁵⁰

En México, la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción; estando facultados para instaurarla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus salas, para los precedentes obligatorios;¹⁵¹ plenos regionales o tribunales colegiados de circuito, por contradicción;¹⁵² y tribunales colegiados de circuito, por reiteración.¹⁵³ Sin embargo, existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la tesis por reiteración, el cual dicta que, se puede constituir como tal, cuando en Pleno voten ocho ministros o cuatro ministros cuando se trate de las Salas del Alto Tribunal.¹⁵⁴

Habiendo puesto en contexto respecto de la importancia de la jurisprudencia, procederemos a analizar diferentes resoluciones encaminadas a nuestro tema de interés y desarrollo.

¹⁴⁹ Ley de Amparo: LA, Artículo 217.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

¹⁵⁰ Palomo Carrasco, Óscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p, 98.

¹⁵¹ Ley de Amparo: LA, Artículo 222.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

¹⁵² *Ibidem*, Artículo 225.

¹⁵³ *Ibidem*, Artículo 224.

¹⁵⁴ Tesis: 2a./J. 11/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2002, Tomo XV, p, 41, Reg. Dig. 187773.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187773>

2.6.1. El interés superior del menor- Tesis: 57/2014

En el ejercicio de sus funciones, los juzgadores cuentan con la potestad legal para allegarse de manera oficiosa de los medios de convicción que considere necesarios para conocer a ciencia cierta, sobre los puntos que tendrá que resolver a la hora de dictar sentencia.¹⁵⁵

En esta jurisprudencia identificamos que el magistrado ordena que el juzgador debe actuar de manera que se proteja el interés superior del menor, para poder conocer respecto de los ingresos verdaderos del acreedor alimentario, respetando los principios de proporcionalidad y equidad, atendiendo las particularidades de cada caso.

2.6.2. Pensión provisional- Tesis: 53/2006

Cuando se dicta una pensión provisional en favor del acreedor alimentario, éste quedará durante el tiempo en que se lleve a cabo el juicio de alimentos, pudiendo aumentar la suma al momento de la sentencia. Sin embargo, si el juzgado no hace ningún pronunciamiento respecto de monto durante la ejecución de sentencia, se entiende que subsiste la cantidad, sin que se pueda alegar ilegalidad de la sentencia, aunque se exhorta al juez de primera instancia que preferentemente se pronuncie al respecto.¹⁵⁶

El contenido de esta jurisprudencia es de vital importancia, ya que, aún, cuando el juez de primera instancia omitiere especificar el monto de la pensión alimentaria en la sentencia definitiva, se tomará como decretada la cantidad correspondiente a la

¹⁵⁵ 1a./J. 57/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p, 575v, Reg. Dig. 2007719.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007719>

¹⁵⁶ 1a./J. 53/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 205, Reg. Dig. 174054.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174054>

que fue fijada en la pensión provisional, dejando sin efecto cualquier pretensión del promovente, para sustraerse de su obligación de cumplir con proveer alimentos.

2.7. Solicitud de información al SAT del deudor alimentario

El artículo primero de la Constitución dicta que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.¹⁵⁷ Bajo esta premisa fundamental, partimos para fundamentar la pretensión de solicitar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) datos como domicilio, ingresos, lugar de trabajo y demás información que ayude al juez competente en materia de alimentos a fijar un monto de pensión o bien, determinar la cantidad retroactiva a cubrir por parte de aquella persona con obligación alimentaria o que se ha sustraído de su obligación de dar alimentos a un menor.

El artículo décimo sexto de nuestra Carta Magna, contempla excepciones a la protección de datos personales, entre las que se hallan las disposiciones de orden público,¹⁵⁸ siendo considerados de tal manera, el interés superior de la niñez y los alimentos.

Sostenemos que esta autoridad fiscalizadora es la idónea, puesto que, dentro del ámbito de sus atribuciones, está el localizar y listar a los contribuyentes para su respectivo registro; así como, el allegarse de información necesaria para determinar el origen de los ingresos, y eventualmente, el cumplimiento de obligaciones de índole fiscal.¹⁵⁹

Dicho lo anterior, por ministerio de ley en el Código Fiscal de la Federación, se ordenan salvedades, respecto de la reserva de información de los contribuyentes,

¹⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM, Artículo 1o párrafo tercero.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁵⁸ *Ibidem*, Artículo 16 párrafo segundo.

¹⁵⁹ Ley del Servicio de Administración Tributaria: LSAT, Artículo 7o fracciones XI y XII.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93_041218.pdf

en tanto sea solicitada por tribunales que conozcan de pensiones alimenticias.¹⁶⁰ Lo que nos parece correcto, para evitar que se cometan abusos por parte del obligado alimentario.

¹⁶⁰ Código Fiscal de la Federación: CFF, Artículo 69 fracción primera.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Capítulo 3

Obligación de la Hacienda Pública a coadyubar en la protección del interés superior del menor

3.1. Interés superior del menor

Comencemos por dar una definición para nuestro trabajo de investigación, como lo es, el interés superior del menor, el cual se define como el principio constitucional, con el cual se legitima la procuración de efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁶¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó que el interés superior del niño: *... «implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño».*¹⁶²

El pasado siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual tendrá que ser obligatoriamente implementado por los estados, a más tardar el primero de abril de dos mil veintisiete.¹⁶³ Sin embargo, dicha fecha no implica que no se pueda comenzar a aplicar antes, si las entidades que conforman la federación, cuentan con los medios y la capacidad operativa para su implementación.

¹⁶¹ Balderas Alanís, María Guadalupe, *Problemas contemporáneos del derecho de familia*, 1ª edición, México, Coordinación Editorial, 2018, p, 41.

¹⁶² 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Reg. Dig. 159897.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

¹⁶³ Diario Oficial de la Federación: DOF, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Artículo segundo transitorio.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0

El pasado diecisiete de junio de dos mil veintitrés, el Dr. Raúl Contreras Bustamante, director de nuestra H. Facultad de Derecho, publicó un corolario sobre el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el periódico *Excelsior*, en el que comienza citando datos que muestran que hace seis años, las estadísticas indicaban que el cuarenta por ciento (40%) de los litigios fueron de índole familiar; mientras que, el treinta por ciento (30%) correspondieron a la materia civil, en procesos tanto a nivel federal, como local. Datos que siguen esa misma línea, según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal de dos mil veintiuno realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Lo que lleva, a consideración del Dr. Contreras, a la afirmación de que el constructo social está roto, pues las controversias se dan mayoritariamente entre socios, familiares, exámenes, etcétera.¹⁶⁴

La emisión del nuevo Código nacional adjetivo, es derivada de las reformas constitucionales de septiembre de dos mil diecisiete en materia de justicia cotidiana, en la que se ponderará la solución de conflictos, por sobre los formalismos, dando una mayor celeridad para las resoluciones, además de la implementación de tecnologías de la información y la comunicación para la tramitación de juicios. Estos esfuerzos deben estar encaminados a la protección de la familia, pues es la institución más importante y confiable de nuestra sociedad.¹⁶⁵

La normatividad contempla dentro de sus principios rectores, el interés superior de la niñez, el cual establece la importancia de su observancia, como sigue:

Artículo 7. *Son principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar:*

(...)

¹⁶⁴ Contreras Bustamante, Raúl, «Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares», periódico *Excelsior*, México, junio de 2023.

<https://www.excelsior.com.mx/opinion/raul-contreras-bustamante/nuevo-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares>

¹⁶⁵ *Idem*.

*IX. Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio.*¹⁶⁶

En este sentido, es menester delimitar las etapas de la minoría de edad, que vienen dictaminadas en la convencionalidad reconocida por nuestra Carta Magna, comenzando por decir que, se considera niño a todo ser humano menor de doce años¹⁶⁷; se considera adolescente, a las personas entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años, para efectos de tratados internacionales y mayoría de edad.¹⁶⁸

Cuando haya duda respecto de la mayoría de edad de una persona, se presumirá adolescente; y, en su caso, cuando se dude si alguien es menor o mayor de doce años, el individuo se considerará como niño.¹⁶⁹

En octubre del dos mil once, se incorporó propiamente el concepto de interés superior de la niñez a nuestra Constitución, hecho que permitió que se agregaran los robustecidos procedimientos que se han generado a nivel internacional en dicho tema, y generar una observancia obligatoria por parte de los Poderes de la Nación, en todos sus niveles.¹⁷⁰

En dos mil catorce, se dio rango constitucional a los derechos de los menores a la identidad y al registro inmediato, después del nacimiento, tomándolos como base

¹⁶⁶ Diario Oficial de la Federación: DOF, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Artículo 7o fracción IX.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0

¹⁶⁷ Convención sobre los Derechos del Niño: CDN, Artículo 1o.

http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

¹⁶⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 5o.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹⁶⁹ *Idem*.

¹⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p, 362.

para el pleno ejercicio de los demás derechos; incluso, dando gratuidad a la expedición de la primera acta de nacimiento.¹⁷¹

Para el dos mil diecinueve, se agregó el interés superior de la niñez como eje para legislar en materia de educación, tomando en consideración a los infantes como «actor social relevante y visible en el espacio público».¹⁷²

A continuación, mostraremos una tabla con derechos reconocidos de manera internacional y nacional, en cuanto interés superior de la niñez se refiere:

Derecho	Normatividad
1.A la vida, supervivencia y desarrollo	- CDN: Art. 6o; - LGDNNA: Art. 13, fracción I; y Arts. 14-16.
2.De prioridad	- LGDNNA: Art. 13, fracción II; y Arts.17 y 18.
3.A la identidad	- CPEUM: Art. 4o; - CDN: Arts. 7 y 8; - LGDNNA: Art. 13, fracción III; y Arts. 19-21.
4.A vivir en familia	- CDN: Art. 9o; - LGDNNA: Art. 13, fracción IV; y Arts. 22-35.
5.Igualdad sustantiva (Visibilización, promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes)	- LGDNNA: Art. 13, fracción V; y Arts. 32-38.
6.A no ser discriminado	- LGDNNA: Art. 13, fracción VI; y Arts. 39-42.

¹⁷¹ *Ibidem*, p, 363.

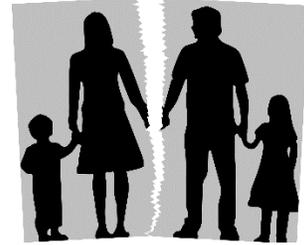
¹⁷² *Ibidem*, p, 362.

7.A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral	- LGDNNA: Art. 13, fracción VII; y Arts. 43-45.
8.Acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal	- LGDNNA: Art. 13, fracción VIII; y Arts. 46-49.
9.A expresar con la libertad su opinión	- CDN: Arts. 12 y 13.
10.De participación	- CDN: 12 Y 13; - LGDNNA: Art. 13, fracción XV; y Arts. 71-74.
11.A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad	- LGDNNA: Art. 13, fracción X; y Arts. 53-56.
12.A protección y cuidado	- CDN: 3.2; 18.1-18.3; 19.1 y 19.2; 20.1-20.3; 22.1 y 22.2; 23.1-23.4; 32.1 y 32.1; 33-37; 38.2; 39 y 40.
13.A mantener relaciones personales y contactos con directos con ambos padres	- CDN: 9.1 y 3; y 10.2.
14.A salir de cualquier país (Cuyos padres del niño vivan en un Estado diferente)	- CDN: Art. 10.2.
15.A ser escuchado en todo procedimiento judicial y administrativo	- CDN: 12.2.
16.A la libertad de pensamiento, conciencia y religión	- CDN: 14.1-14.3.
17.A la libertad de asociación y celebración de reuniones pacíficas	- CDN: 15.1 y 15.2. - LGDNNA: Art. 13, fracción XVI; y Arts. 75.
18.A la vida privada (Intimidad)	- CDN: 16.1 Y 16.2. - LGDNNA: Art. 13, fracción XII; y Arts. 76-81.
19.A la información nacional y extranjera (Información y material de interés social y cultural para el niño)	- CDN: Art. 17, incisos a-e.

20.A ser adoptado	- CDN: Art. 21, inciso a-e.
21.Al disfrute más alto de salud	- CDN: Arts. 24.1-24.4 y 25. - LGDNNA: Art. 13, fracción IX; y Arts. 50-52.
22.A la seguridad social	- CDN: 26.1 y 26.2; y 39. - LGDNNA: Art. 13, fracción IX; y Arts. 50-52.
23.A un nivel de vida adecuado	- CDN: Art. 27.1.
24.A la educación y a la cultura propia	- CDN: 28.1-28.3; 29 y 30. - LGDNNA: Art. 13, fracción XI; y Arts. 57 y 59.
25.Al descanso y esparcimiento	- CDN: 32.1 y 32.2. - LGDNNA: Art. 13, fracción XII; y Arts. 60 y 61.
26.Al debido proceso en caso de infracción a la ley penal	- CDN: Art. 40.
27.A la seguridad jurídica y debido proceso (en cualquier tipo de proceso)	- LGDNNA: Art. 13, fracción XVII; y Arts. 82-88.
28.A ser criado por los padres	- CDN: Art. 28.
29.De acceso a las tecnologías de las información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido en la banda ancha e internet, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá las condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.	- LGDNNA: Art. 13, fracción XX.



Derecho a vivir en familia



Derecho a no ser discriminado



Derecho al disfrute más alto de salud



Nota: Imágenes tomadas de: <https://www.google.com/imghp?hl=es-419&authuser=0&ogbl>

3.2. La legitimidad y el poder del Estado para coaccionar el incumplimiento de la obligación alimentaria

Partimos desde la premisa de que el ser humano ha nacido libre, sin embargo, está obligado a seguir las reglas del orden común, sin que ello represente que se le ha mutilado de su libertad, porque aún, cuando la voz del ciudadano se muestre débil frente al actuar del Soberano, existe la capacidad de autodeterminación frente a decisiones de carácter personalísimas, atendiendo a la autopreservación que rige a

cada individuo, teniendo como consecuencia, una suerte de libertad común que emana de la naturaleza humana.¹⁷³

Cuando la propia preservación en un estado de naturaleza no puede ser garantizada para sí por los individuos, según Rousseau, se procede a la creación de un pacto social, en cual, los individuos deciden unirse para hacer frente a las amenazas que provienen de fuera del grupo, que pongan en peligro a los integrantes de la comunidad y sus respectivos bienes; dejando la soberanía individual a la suprema dirección de la voluntad general, consagrada como la «persona pública», hoy entendida como Estado.¹⁷⁴

Ahora bien, para efectos modernos, el Estado es una unidad estructurada de acción, jurídicamente constituida, conformada por instituciones estatales, dotadas atribuciones específicas que se orientan a controlarse recíprocamente, para posibilitar un correcto funcionamiento que posibilite garantizar la paz y seguridad en una comunidad.¹⁷⁵

El concepto de legitimidad es una figura que se ha utilizado desde que se comenzaron a instaurar Estados, usando en un principio la legitimidad divina, es decir, que el poder era dado a los gobernantes directamente por las deidades; sin embargo, en tiempos más recientes, surgió la llamada legitimidad civil, misma que proviene directamente del pueblo.¹⁷⁶

En un Estado como lo es el mexicano, la legitimidad es de carácter civil, siendo la voluntad del pueblo de donde dimana el poder y la soberanía, misma que es ejercida

¹⁷³ Ibarra Serrano, Francisco Javier, *La Justicia (apuntes para una historia de la filosofía del derecho)*, s.f., Morelia, Michoacán, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1992, p, 89.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p, 91.

¹⁷⁵ Reinhold Zippelius, *Teoría general del Estado: ciencia de la política / Reinhold Zippelius; traducción directa del alemán por Héctor Fix-Fierro*, 1ª edición, México, Dirección General de Publicaciones Impreso de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p, 54.

¹⁷⁶ Castelazo, José R, *Administración Pública: una visión de Estado*, 2ª edición, Distrito Federal, México, Instituto Nacional de Administración Pública A.C., 2010, p 44.

mediante los Poderes de la Unión, en el ámbito de sus competencias, tal y como se consagra en nuestra Carta Magna.¹⁷⁷

3.3. Actuación y diligenciamiento

Tomaremos como referencia el proceso escrito en materia familiar que se lleva a cabo en la Ciudad de México, el cual es la vía idónea para dar tramitación a un juicio de alimentos, dirigiéndonos en específico a aquellos que son iniciados en favor de menores y en concordancia al fin de la realización de la presente tesis.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confiere la atribución de la materia Familiar a los juzgados familiares de primera instancia, para conocer de juicios, así como, diligenciamiento de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados a su materia.¹⁷⁸

3.3.1. Recepción de asuntos nuevos

El proceso comienza a través de la presentación de un escrito inicial, el cual es ingresado ante la Oficialía de Partes Común, correspondiente a cada edificio del Tribunal, quienes tomarán registro de dicho documento de forma manual, en el «Libro de Gobierno» y de manera digital, en el «Sistema de Control de Información y Registros Digitales» (SCIRD), así como en el «Sistema Integral para Consulta de Resoluciones» (SICOR), atendiendo a la captura de los siguientes rubros:¹⁷⁹

1. Número de expediente;
2. Secretaría (A o B);

¹⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM, Artículos 39-41.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷⁸ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: LOTSJDF, Artículo 52.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-5e3d020a6a72b8aa0d75a5f7aee6f66f.pdf>

¹⁷⁹ Manual de Procedimientos de los Juzgados de lo Familiar, p, 7o.

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T03-2019/MP_JUZ_FAMILIARES_PROCESO_ESCRITO.pdf

3. Actor;
4. Demandado;
5. Juicio;
6. Fecha de ingreso; y
7. Observaciones.

Ahora bien, desde la parte del litigante, se ingresa un escrito inicial original junto con los respectivos anexos, que se acompaña de un duplicado denominado «traslado», que será entregado a la parte demandada en el momento del emplazamiento. Además, se presentará otro duplicado que fungirá como «acuse», el cual servirá para dar constancia de haber efectuado dicha solicitud.

Suele suceder que, al reverso de la primera hoja del accuse del escrito inicial, se plasman datos concernientes al juicio, conformados con la misma información recién numerada.

Toda causa comenzada a través del escrito inicial, será turnada a la secretaria que corresponda, según el juzgado asignado, para la generación de un acuerdo judicial que será publicado en el «Boletín Judicial», así como en el «Sistema Integral para Consulta de Resoluciones» (SICOR), para que la parte actora pueda dar seguimiento, así como la remisión de expedientes al archivo judicial, previo registro.¹⁸⁰

3.3.2. Radicación de asuntos nuevos

Para este paso, el juez al que el juicio nuevo haya sido asignado, procederá a dictar auto, y, en caso de ser admisorio (aunque también puede recaer auto preventivo o auto que desecha), en el término de tres días, lo que implica que no hay

¹⁸⁰ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: LOTSJDF, Artículo 58 fracción XII.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-5e3d020a6a72b8aa0d75a5f7aee6f66f.pdf>

impedimento alguno para que se pueda llevar a cabo la resolución de dicha causa en la intermediación.¹⁸¹

El acuerdo que se emita, será firmado electrónicamente por el juez y el secretario de acuerdos, para que sea procesado de manera automática en el SICOR, así como de manera autógrafa, para su publicación en el Boletín Judicial.

El juez será el encargado de repartir el turno entre el personal del juzgado, para la elaboración de oficios, Cédulas de Notificación, exhortos y demás documentos necesarios para el juicio.¹⁸²

3.3.3. Admisión y despacho de exhortos

Cuando la ocasión lo amerite, el juez ante quien está radicada la causa, puede emitir un exhorto, para solicitarle a un homólogo localizado en diferente jurisdicción, a quien se le denomina juez exhortado, para que éste realice actos o diligencias en el ámbito territorial de su competencia, tal como lo dicta la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹⁸³

El exhorto se presentará ante la Oficialía de Partes Común del Circuito judicial en el que se pretenda hacer efectivas las pretensiones exhortadas, por ejemplo, a modo de ficción: La licenciada María Estela Rodríguez, en representación del C. Rigoberto Ávalos, presentó un escrito inicial, para promover un juicio de solicitud de alimentos, en favor de los menores hijos de éste, que fue admitido a tramitación en el Juzgado Décimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México; sin embargo, la parte

¹⁸¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: CPCDF, Artículo 431.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf

¹⁸² Manual de Procedimientos de los Juzgados de lo Familiar, p, 11.

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T03-2019/MP_JUZ_FAMILIARES_PROCESO_ESCRITO.pdf

¹⁸³ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: LOTSJDF, Artículo 52 fracción VI.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-5e3d020a6a72b8aa0d75a5f7aee6f66f.pdf>

demandada tiene como domicilio conocido, uno ubicado en el municipio de Chicoloapan de Juárez, por lo que, será necesario que el juez exhortante (Ciudad de México), pida apoyo a su equivalente jerárquico en el Distrito Judicial de Texcoco, en el Estado de México, para realizar el emplazamiento de la parte demandada.

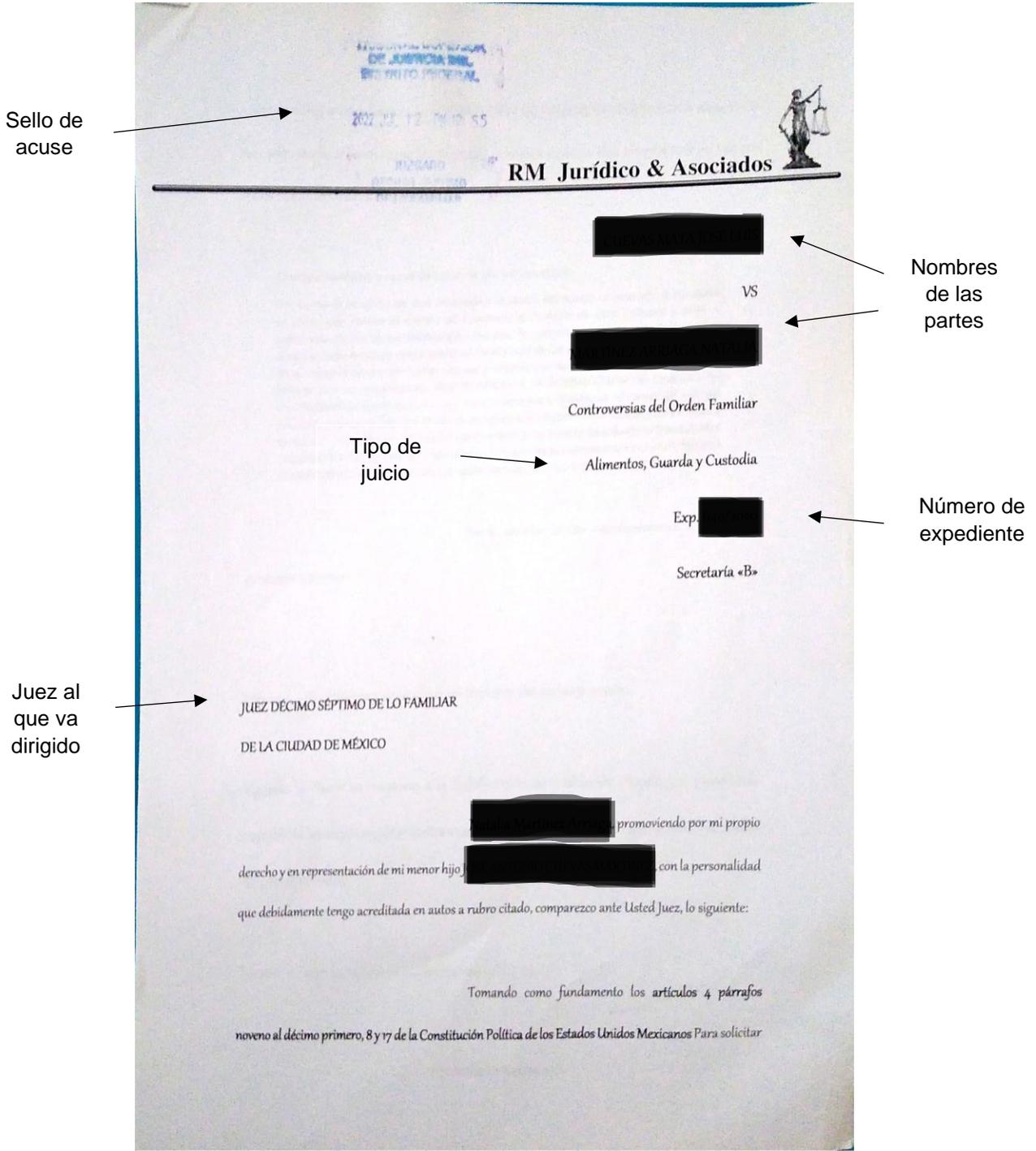
En nuestra experiencia, para dar mayor celeridad al diligenciamiento del exhorto, es más idóneo el solicitar *A quo*, que autorice a la parte interesada, llevar a cabo el traslado de los documentos necesarios para efectuar el despacho que sea necesario, para ingresarlo ante el juzgador exhortado.

Una vez que el exhorto ha sido admitido por el juez exhortado, es necesario que la parte actora o su representante legal o los pasantes de éste, se dirija al Juzgado correspondiente, a verificar quién tiene el turno, para solicitarle la tramitación del documento que se necesite, por ejemplo, la Cédula de Notificación. Habiendo sido realizada la Cédula de Notificación, se procede a concertar una cita con el actuario, para efectuar la diligencia consignada.

3.3.4. Recepción de promociones posteriores

Estas promociones son aquellas que se ingresan después de que la causa ha sido radicada, las cuales han de ser presentadas por escrito ante la Oficialía de Partes del juzgado que corresponda, en días y horarios laborables; o bien, cuando ya no sea un horario en que los juzgados prestan servicio, las promociones serán ingresadas a través de la Oficialía de Partes Común, quien se encargara de dirigir el ocurso, oficio, informe, certificado de depósito, interposición de recursos y demás documentos dirigidos al juez ante quien se halle radicado el juicio promovido.

Las promociones que sean ingresadas, deben de ir dirigidas al juez al que se le haya sido asignado el juicio, debiendo contener el libelo, el juez a quien va dirigido, número de expediente, nombre de las partes y tipo de juicio. A su vez, el duplicado del escrito original, será acusado con el sello del juzgado.



3.3.5. Emisión de acuerdos

Este procedimiento es el seguido a la recepción de promociones, en el que el juez, debe de emitir acuerdos que recaigan respecto del contenido de los cursos

presentados por las partes, atendiendo a la claridad, precisión y congruencia a la hora de resolver lo pedido, para después, habiendo terminado, instruir al administrativo del archivo del juzgado, que se integre el acuerdo al expediente correspondiente y se señalen datos tales como:¹⁸⁴

1. Fecha en que pasan al acuerdo
2. Secretaría de acuerdos correspondiente
3. Número consecutivo (reinicia diariamente)
4. Número de expediente
5. Nombre del actor
6. Nombre del demandado
7. Tipo de juicio
8. Número de documentos anexos
9. Número de promociones sobre las que va a emitir acuerdo
10. Si el acuerdo recaerá sobre el juicio principal o expedientillo
11. Fecha y hora de representación de la promoción

Cuando el acuerdo emitido verse sobre la celebración de una audiencia, se registrará en la «Agenda de Audiencias» del juzgado, con los siguientes datos:¹⁸⁵

1. Fecha y hora de la celebración
2. Número de expediente
3. Tipo de juicio
4. Tipo de audiencia

Los acuerdos serán firmados de manera electrónica por el juez y el secretario de acuerdos, para su publicación automatizada en el SICOR¹⁸⁶.

¹⁸⁴ Manual de Procedimientos de los Juzgados de lo Familiar, p, 27.

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T03-2019/MP_JUZ_FAMILIARES_PROCESO_ESCRITO.pdf

¹⁸⁵ *Idem*.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p, 28.

Si bien es cierto que, el Sistema Integral para Consulta de Resoluciones (SICOR) es de gran ayuda para la práctica del litigante, el asistir a la consulta de expedientes físicos, sigue siendo una tarea de alta relevancia, ya que, en dicho sistema no se publican las promociones presentadas por la contraparte; además, cuando hay un acuerdo que ordena la emisión de oficios o exhortos, hay que apersonarse en el juzgado para turnar el expediente con la persona encargada del turno (permítaseme la tautología), para la elaboración de los documentos en cuestión.

3.3.6. Notificaciones personales

Las notificaciones personales son medios de comunicación procesal, mediante las cuales se entera a las partes de un juicio, terceros o interesados, respecto de una resolución judicial.¹⁸⁷

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dicta los medios por los que se pueden realizar notificaciones, tales como:¹⁸⁸

1. Personalmente, por cédula, por instructivo y por adhesión;
2. Por Boletín Judicial;
3. Por edictos;
4. Por correo;
5. Por telégrafo;
6. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que dé constancia indubitable de recibido; y,
7. Por medios electrónicos.

Los litigantes tienen el deber de designar en el escrito inicial o en la primera diligencia judicial, casa ubicada en el lugar del juicio, para que se hagan las

¹⁸⁷ *Ibidem*, p, 41.

¹⁸⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: CPCDF, Artículo 111.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf

notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; así como, el domicilio donde se ha de notificar a la contraparte.¹⁸⁹

Cuando la parte actora no pusiera dirección alguna para oír y recibir notificaciones, éstas se llevarán a cabo a través de Boletín Judicial; mientras que, cuando no se mostrara casa en la que hay que notificar personalmente a la parte demandada, simplemente no se realizará la diligencia, hasta que sea subsanada la omisión.¹⁹⁰

Las partes podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal y calidad de abogados o licenciados en Derecho, para oír notificaciones en su nombre, quienes estarán facultadas para representar a quien las hayan autorizado, en todas las etapas que comprendan el proceso, incluyendo ante *a quem* y la ejecución¹⁹¹; asimismo, las partes podrán autorizar a personas con cualquier capacidad legal, para oír notificaciones e imponerse de los autos.¹⁹²

En la práctica, cuando hay una notificación personal, desde que se solicita el expediente, el personal del archivo nos avisa que tenemos que pasar a la secretaría de acuerdos correspondiente, para el llenado de un formato que se nos proporciona, para dar verificativo de que se nos ha notificado respecto de un acuerdo en específico.

3.3.7. Solicitud y consulta de expedientes

Como pasante, uno se apersona en las inmediaciones del juzgado en donde se halla radicada la causa en cuestión, procediendo a dirigirse al archivo del juzgado (según corresponda de la secretaría «A» o «B»),¹⁹³ para el llenado de una papeleta en donde se plasman los nombres de la parte actora y demandado, el tipo de juicio

¹⁸⁹ *Ibidem*, Artículo 112 párrafos primero y segundo.

¹⁹⁰ *Ibidem*, Artículo 112 párrafo tercero.

¹⁹¹ *Ibidem*, Artículo 112 párrafo cuarto.

¹⁹² *Ibidem*, Artículo 112 párrafo séptimo.

¹⁹³ Nota: Los expedientes cuyo último número son 1, 3, 5, 7 y 9, corresponden a la secretaría «A»; mientras que, los que terminan en 2, 4, 6, 8 y 0, corresponden a la secretaría «B».

del expediente, la fecha de publicación, nombre del solicitante, fecha de la solicitud de consulta del expediente, nombre y firma del solicitante.

Quien solicita la consulta del expediente, debe mostrar y dejar a resguardo del archivo del juzgado, una identificación oficial, que será cotejada en la foja en la que el pasante esté autorizado.

Después de que la persona que solicitó para consulta el expediente, procederá a devolver el expediente al archivo correspondiente y se le será devuelta la identificación que presentó a la hora del pedimento.

Juzgado: ____	Exp: ____
Nombre: _____	
Actor	
Nombre: _____	
Demandado	
Juicio: _____	
Fecha de publicación: _____	
Fecha de solicitud: _____	
Nombre del solicitante: _____	

	Firma

Nota: Es una aproximación de cómo lucen las papeletas, aunque, a menudo se realiza en un pedazo de hoja en blanco.

3.3.8. Notificaciones personales por comparecencia

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicta que los secretarios de acuerdos deben de notificar personalmente en las inmediaciones del órgano jurisdiccional, respecto de los juicios o asuntos que se ventilen ante él,

siguiendo los términos del artículo 123 del Código Civil adjetivo del Distrito Federal.¹⁹⁴

El artículo 123 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, dicta que la primera notificación se hará a través del Boletín Judicial, excepto cuando la Ley o el Tribunal dispongan algo diferente. Para tal supuesto, se notificará de manera personal a las partes, haciendo entrega de copia fotostática simple del acuerdo emitido, a su vez, la segunda y posteriores notificaciones, podrán ser realizadas a los interesados o sus apoderados, procuradores o autorizados; además, dicha notificación obrará en autos, habiendo sido firmada por el notificado y el fedatario.¹⁹⁵

Las notificaciones personales por comparecencia sólo podrán ser llevadas a cabo en el local del juzgado, en días hábiles y dentro del horario de labores que el Tribunal autorice para tal efecto.¹⁹⁶

La constancia de notificación personal por comparecencia, debe de contener los siguientes datos:¹⁹⁷

1. Fecha y hora de la notificación;
2. Nombre de la persona a quien se notifica;
3. Datos del documento oficial con que se identifica la persona que recibe la notificación personal por comparecencia;
4. Legitimación procesal que ostenta dentro del juicio;

¹⁹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: LOTSJDF, Artículo 58 fracción X.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-5e3d020a6a72b8aa0d75a5f7aee6f66f.pdf>

¹⁹⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: CPCDF, Artículo 123.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf

¹⁹⁶ Manual de Procedimientos de los Juzgados de lo Familiar, p, 45.

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T03-2019/MP_JUZ_FAMILIARES_PROCESO_ESCRITO.pdf

¹⁹⁷ *Idem*.

5. Aceptación de conocimiento de la notificación, respecto de la resolución;
6. Fecha de emisión de la resolución que se le notifica;
7. Siendo el caso, que recibe las copias correspondientes; y,
8. Firmas del compareciente y el secretario de acuerdo.

Es frecuente que el litigante obvie acompañar las copias de traslado, o éstas estén incompletas, lo cual implica demora en las actuaciones de excepciones y defensas.

3.3.9. Preparación y celebración de audiencias

Ya habiendo sido contestada la demanda, y en su caso, la reconvención, el juzgador señalará de manera inmediata la hora y fecha para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los siguientes diez días, dándose vista a la parte correspondiente, respecto de las excepciones que se hayan puesto en su contra, por el término de tres días.¹⁹⁸

En caso de que ambas partes asistan a la audiencia, el juez analizará la legitimación procesal y atenderá a fomentar la conciliación entre las partes, que será llevada a cabo por el también llamado secretario conciliador, adscrito al juzgado, quien invitará a los litigantes a tomar alternativas para la solución del conflicto.¹⁹⁹

Cuando las partes lleguen a un acuerdo, y cuando sea legalmente procedente, el juez aprobará de plano, alcanzando el grado de cosa juzgada;²⁰⁰ si, por el contrario, las partes no llegaran a un acuerdo, la audiencia proseguirá y el juez gozará de

¹⁹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: CPCDF, Artículo 272-A párrafo primero.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf

¹⁹⁹ *Ibidem*, Artículo 272-A párrafo segundo.

²⁰⁰ *Idem*.

amplias facultades para la dirección procesal, examinando el caso y las excepciones procesales que correspondan.²⁰¹

3.3.10. Emisión de sentencias

La sentencia se define como el acto procesal de carácter definitivo, emitido por un juez, para resolver una causa o un incidente, al cual se le denomina sentencia interlocutoria.²⁰²

El contenido de la sentencia definitiva debe de ser claro, preciso y congruente con lo desarrollado en la demanda, las contestaciones y pretensiones que versaron a lo largo del litigio, condenando o absolviendo al demandado, así como, resolver sobre cada uno de los puntos controvertidos en la contienda procesal.²⁰³

3.3.11. Alimentos por comparecencia

Para terminar con el tema de actuación y diligenciamiento, desarrollaremos la figura de alimentos por comparecencia, la cual está contemplada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se nos dice que, no se necesitan formalidades para acudir ante un juez de lo familiar, cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, entre los que se halla el supuesto de reclamo de alimentos (entre otros), debiéndose atender el caso de manera urgente, además de tomar como pruebas, las copias y los documentos ofrecidos por la parte compareciente.²⁰⁴

²⁰¹ *Ibidem*, Artículo 272-A párrafo tercero.

²⁰² Manual de Procedimientos de los Juzgados de lo Familiar, p, 58.
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T03-2019/MP_JUZ_FAMILIARES_PROCESO_ESCRITO.pdf

²⁰³ *Idem*.

²⁰⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: CPCDF, Artículos 942-943.
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf

Consideramos importante que exista esta manera que tiene el acreedor alimentario para solicitar el suministro de alimentos, ya que, en ocasiones las personas no cuentan con los medios económicos suficientes para contratar los servicios de un abogado; por lo que, es necesario que sea el Estado quien ponga a disposición de los más necesitados, la defensoría de oficio, para garantizar el acceso a la impartición de justicia.

3.4. Indicios de falsedad

A través del tiempo que hemos tenido de experiencia en nuestra labor de pasantía en diferentes despachos jurídicos, dedicados al litigio de la materia familiar, nos hemos podido dar cuenta que las personas no necesariamente se conducen con veracidad a la hora del desarrollo de un juicio y menos, cuando hay de por medio la obligación de dar alimentos en favor de menores, quienes llegan a ser usados como medio de chantaje *interpartes*.

Conocimos el caso de un niño, a quien ficticiamente llamaremos Santiago Hernández (por ser el nombre más elegido por progenitores para nombrar a sus hijos en los últimos años y el apellido más común, según datos del INEGI²⁰⁵), quien desde los tres años fue abandonado por su madre, quien dejó el domicilio conyugal, para hacer vida con una nueva pareja.

Un buen día, cuando Santiago tenía ocho años cumplidos, la madre decidió volver a buscar al padre del menor, argumentando que ella quería volver a tener contacto con su hijo, ante lo cual, después de que los padres llegaran a un acuerdo, el señor Hernández accedió que la señora tuviera convivencia con el menor, creciendo paulatinamente el tiempo de compartimento maternofilial, hasta la ocasión en la que la madre ya no regresó al niño a su domicilio.

²⁰⁵ Al respecto véase: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/natalidad.aspx?tema=P> , consultado el 7 junio de 2023.

Pasaron un par de semanas para que el señor Hernández volviera a saber de la señora y de su menor hijo, siendo a través de un emplazamiento a juicio de violencia familiar, radicado en un juzgado de lo familiar.

Por la naturaleza del juicio, el juez no dictó régimen provisional de convivencia, ya que la señora argumentó ante su señoría, que el niño era golpeado, explotado y el padre no lo llevaba a la escuela; además, dictó una pensión provisional en favor del menor, por el monto de cinco mil pesos mensuales, la cual era muy difícil de cumplir por parte del deudor alimentario, en su condición de vendedor de dulces y de «chácharas» en diferentes tianguis.

Con el desarrollo de la *litis*, fueron saliendo a la luz las verdaderas circunstancias por las que atravesaba Santiago, y logramos demostrar cómo era realmente la relación entre el progenitor y el menor, que, si bien es cierto, no vivían en abundancia, sí moraban en un entorno de cariño y respeto.

La manera idónea para combatir la falsedad de los dichos de la contraparte en juicio, fue a través de la presentación de pruebas, poniendo especial énfasis a documentales privadas y periciales, así como la escucha del menor por parte del juez, que fueron argumentadas en los alegatos presentados en la secuela procesal.

La prueba es el medio legal por el cual el juzgador utiliza la confesión o testimonio de una persona, o bien, documentos o cualquier medio para conocer la verdad respecto de una controversia que le haya sido turnada para su conocimiento y resolución.²⁰⁶

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, nos dicta que la prueba es el medio por el cual las partes darán soporte a su acción,

²⁰⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: CPCDF, Artículo 278.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf

excepciones y defensas, así como acreditar los hechos controvertidos, siempre que dichas pruebas no contravengan la ley.²⁰⁷

Consideramos necesaria la homologación de la normatividad adjetiva, a efecto de que la impartición de justicia en el territorio nacional, sea aplicada dentro de los mismos parámetros, así como, bajo los mismos principios directrices, en la inteligencia de que, las autoridades jurisdiccionales tengan exactamente el mismo conocimiento respecto de la solución de controversias, se estará disminuyendo el margen de error al momento de proveer; a su vez, todos los gobernados estaremos bajo las mismas circunstancias al momento de reclamar justicia, independientemente del estado en que vivamos o a la circunscripción que nos ciñamos. Consideramos que, a través de dicha homologación del procedimiento, se estandariza tanto la impartición de justicia, como la práctica jurídica realizada por los abogados.

3.5. Comunicación interinstitucional

La manera por la cual las instituciones tienen comunicación, es a través de oficios o exhortos, mediante los cuales se realizan solicitudes de diligenciamiento, información o bien, de colaboración, con un fin específico. Los cuales son diligenciados por la parte interesada o directamente entre las autoridades correspondientes.

La emisión del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es de gran importancia, ya que, esto posibilita la homologación de la parte adjetiva procedimental que se aplica dentro del territorio nacional.

Para efectos del exhorto dentro de esta nueva normativa nacional, nos dicta que la diligenciación de dicho instrumento de comunicación procesal, se practicarán a través de correo electrónico o bien, directamente entre instituciones, mediante áreas

²⁰⁷ Diario Oficial de la Federación: DOF, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Artículo 261.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0

o autoridades jurisdiccionales especializadas;²⁰⁸ pudiendo también ser realizada por la parte interesada.²⁰⁹

Tal como hemos desarrollado en diferentes temas de la presente tesis, las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de coadyuvar para la protección del interés superior de la niñez y en materia de alimentos (entre otros temas), lo cual es tutelado a nivel Constitucional y en Tratados Internacionales.

Asimismo, los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México, suministrarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información referente a personas registradas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.²¹⁰ De igual manera, toda persona que, por su cargo, tiene conocimiento de los alcances económicos de un deudor alimentario, está obligado a proporcionar datos exactos que le solicite un juez o una autoridad, ya que, de no hacerlo, se convertirá en deudor solidario para el pago de daños y perjuicios causados al acreedor alimentario por las omisiones o la falsedad de la información brindada.²¹¹

Existen diversas autoridades con las que se trabaja para allegarse de información necesaria con el fin de salvaguardar el derecho de la niñez, tales como el Servicio de Administración Tributaria, o bien, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en su calidad de Organismo Público Descentralizado, con las atribuciones (entre otras) para la promoción e impulso del sano crecimiento de la niñez, así como facilitar elementos para la protección de menores y proteger los

²⁰⁸ *Ibidem*, Artículos 218 y 220.

²⁰⁹ *Ibidem*, Artículo 222.

²¹⁰ Diario Oficial de la Federación: DOF, Reforma que adiciona la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes: LGDNNA, Artículo 135 Bis.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

²¹¹ *Ibidem*, Artículo 135 Ter.

derechos de niñas, niños y adolescentes.²¹² Siendo estas instituciones sobre las que cimentaremos la pretensión y alcance de nuestra propuesta.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por la normativa adjetiva nacional, de reciente aprobación, la cual faculta en todo momento a la autoridad jurisdiccional, para solicitar el auxilio de las autoridades fiscales, con el afán de conocer la capacidad económica de los deudores alimentarios.²¹³

La facultad referida en el párrafo anterior, es de avanzada, ya que, expresamente no se contemplaba en el Código de Procedimientos Civiles, ni en el Código adjetivo aplicable en la Ciudad de México. Lo que posibilitará una comunicación interinstitucional con bases sólidas.

3.6. Incumplimiento de la pensión alimentaria

Es preciso señalar que, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, nos dicta que los juicios en materia de alimentos y en aquellos en los que haya una afectación a niñas, niños y adolescentes, no opera la caducidad.²¹⁴

Cuando se trate de la mora alimentaria por parte del deudor, durante tres meses consecutivos o discontinuos, bastará con la sola protesta de decir la verdad, por parte del acreedor alimentario, para que el juzgador proceda a decretar de plano la retención de bienes.²¹⁵

Cuando la autoridad jurisdiccional tenga verificativo de que hay incumplimiento de la obligación alimentaria sea ordinaria o retroactiva, de manera parcial o total, dentro

²¹² Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia: EOSNDIF, Artículo 2o fracción VI, XVI y XXXI.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n252.pdf>

²¹³ Diario Oficial de la Federación: DOF, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Artículo 563 segundo párrafo.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0

²¹⁴ *Ibidem*, Artículo 234 incisos C y D

²¹⁵ *Ibidem*, Artículo 407 fracción IV.

de un plazo de tres días, el juzgador informará a la autoridad correspondiente para la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.²¹⁶

Si durante el procedimiento, el obligado alimentista dejare de cumplir con la dación de la cuota que se le haya sido impuesta, durante dos meses o sesenta días naturales, de manera continua o discontinua, se procederá a su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o institución análoga correspondiente a cada entidad federativa.²¹⁷

3.7. Propuesta para establecer una tasa adicional en pro del menor

La propuesta que tenemos para la implementación de una tasa adicional a los deudores alimentarios, que se destine en favor de la niñez, obedece a la necesidad que existe de proteger a la infancia de la manera más amplia y óptima, atendiendo a los rubros de protección de la vida, integridad; nutrición, salud, educación, esparcimiento, divertimento, etcétera.

Concatenando lo visto en el tema que antecede, la persona que incurre en el impago o pago parcial de la obligación alimentaria, no sólo está vulnerando el interés superior del menor, sino que, también está incurriendo en una afectación a la hacienda pública, ya que, al no estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, se sustrae de su obligación tributaria.

Dicho lo anterior, ambas omisiones son reprochadas y sancionadas por sus respectivas normatividades, lo que nos lleva a entender que es un sujeto que gusta del desacato de la ley, ya que, tanto la materia tributaria como la materia de menores, son de interés público, lo que deriva a una afectación a nivel social y el bien común. Por lo que, es necesario que el Estado desde su papel de legitimidad para coaccionar, disponga, por un lado, la garantía del cumplimiento de ambas

²¹⁶ *Ibidem*, Artículo 568 segundo párrafo.

²¹⁷ *Ibidem*, Artículo 577 primer párrafo.

obligaciones, y por otro, dar castigo a las personas que incurran en ambas conductas al mismo tiempo.

Ahora bien, ponemos énfasis a la protección de los menores, pues consideramos de crucial importancia para la sociedad y el futuro de nuestra patria, el atender el cuidado de los menores, antes de caer en las garras de la delincuencia organizada, ya que, una investigación periodística, realizado por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), muestra que grupos delincuenciales han captado a menores para formar parte de las huestes del hampa, atrayéndolos con la falsa ilusión de que uniéndose a los grupos delictivos, alcanzarán «respeto» o podrán «crecer» en la «empresa» para volverse en gente adinerada, tal como se relata en la nota, que se han identificado niños desde las edades de 7, 8 y 9 años, así como adolescentes dedicados al sicariato desde los 12 o 13 años.²¹⁸

En México, existe un plan de acción, emitido por la Secretaría de Gobernación, para poner fin a la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, llamado Plan de Acción 2019-2024, que consta de cuatro estrategias, las cuales son:

1. Seguridad pública y participación social de las niñas, niños y adolescentes.

Objetivo: Contribuir al bienestar de las niñas, niños y adolescentes y garantizar su seguridad mediante la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos.

2. Protección de derechos humanos de víctimas de violencia

Objetivo: Restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, a través de la coordinación adecuada de las autoridades responsables de su atención.

3. Prevención de violencias en entornos y territorios.

²¹⁸ Martínez, María José, 2022, Septiembre, «La infancia: Objetivo de los grupos delincuenciales», Red por los Derechos de la Infancia en México.

<https://investigaciones.derechosinfancia.org.mx/la-infancia-objetivo-de-grupos-delincuenciales/>

Objetivo: Combatir la violencia en todos los entornos y territorios, a través de la educación para la paz y la crianza positiva, con la participación de padres, madres, cuidadores, niñas, niños y adolescentes.

4. Erradicación de la violencia de género para la igualdad sustantiva.

Objetivo: Atender la violencia que viven las niñas y las adolescentes para la garantía de la igualdad sustantiva y la no discriminación.

A continuación, presentaremos la manera en la que se desarrolla dicho plan.

Estrategia 1. Seguridad pública y participación social de las niñas, niños y adolescentes	
Líneas de acción	Coordinación
1.1. Fortalecimiento de capacidades de la Guardia Nacional y cuerpos de seguridad estatales y municipales, en materia de NNA,	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
1.2. Detección y prevención del reclutamiento de NNA por delincuencia organizada y protección en caso de desmovilización.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
1.3. Prioridad de búsqueda en caso de NNA y diagnóstico sobre las causas de desaparición de NNA en México.	Comisión Nacional de Búsqueda

Estrategia 2. Protección de derechos humanos de víctimas de violencia	
Líneas de acción	Coordinación
2.1. Fortalecimiento de las Procuradurías de Protección a NNA, nacional, estatales y municipales.	Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
2.2. Disponibilidad, accesibilidad y calidad de servicios de atención a NNA víctimas de violencia sexual.	Comisión Poner Fin a toda forma de Violencia Niñas, Niños y Adolescentes/Grupo Interinstitucional para la Prevención del Embarazo
2.3. Fortalecer la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en el funcionamiento de las líneas de emergencia y de denuncia anónima.	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Centro Nacional de Inteligencia)
2.4. Atención a NNA víctimas de la violencia.	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
2.5 Impulsar mecanismos para contar con información e investigación cuantitativa y cualitativa sobre la violencia contra NNA en México.	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
2.6 Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación Sexual Comercial	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Estrategia 3. Prevención de violencias en entornos y territorios	
Líneas de acción	Coordinación
3.1. Prevención de la violencia en el entorno escolar.	Secretaría de Educación Pública
3.2 Habilidades para una crianza positiva y libre de violencias.	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes nacional y estatales
3.3 Prevención de violencia y maltrato infantil en el ámbito institucional/ 3.3.1 Sistema de Justicia Penal para adolescentes.	Grupo de Trabajo de Implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
3.3 Prevención de violencia y maltrato infantil en el ámbito institucional/3.3.2 Niñas, Niños y Adolescentes con Madres viviendo en prisión.	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes/ Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social
3.4 Mejoramiento urbano y convivencia comunitaria para la seguridad de NNA en los espacios públicos.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
3.5 Prevención de la violencia en el entorno digital.	Dirección General Científica de la Guardia Nacional
3.6 Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en acciones para prevenir la violencia.	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

3.7 Implementación del Plan de Acción en las Entidades Federativas.	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
---	--

Estrategia 4. Erradicación de la violencia de género para la igualdad sustantiva	
Líneas de acción	Coordinación
4.1 Acceso a la Justicia y Debida Diligencia para niñas y mujeres adolescentes víctimas o testigos de violencia de género.	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
4.2 Fortalecer a las instituciones responsables de prevenir, atender, sancionar y eliminar la violencia contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes.	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres/Instituto Nacional de Desarrollo Social
4.3 Impulso a la transversalidad del enfoque de derechos de niñas, niñas y adolescentes en la Estrategia Nacional de Protección Integral para Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia basada en el género.	Grupo Interinstitucional de Estrategias contra las Violencias hacia las mujeres, niñas y adolescentes
4.4 Garantizar derechos de niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio.	Instituto Nacional de las Mujeres

<p>4.5 Seguimiento a la implementación de la iniciativa <i>Spotlight</i> para la atención de niñas y adolescentes.</p>	<p>Grupo Interinstitucional</p>
--	---------------------------------

Fuente: Véase en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/643741/PLAN_DE_ACCION_2019-2024.V2021.pdf

Entendemos que estas estrategias, se realizan con la colaboración de diferentes instituciones, para poder abarcar el máximo campo de prevención y de actuación para la protección de víctimas que han sido vulneradas por los grupos delincuenciales, así como la violencia generalizada en la sociedad.

Todo esto es un trabajo conjunto en los tres niveles de gobierno, que comienza con cuerpos policías, que suelen ser los primero respondientes, hasta instituciones altamente especializadas en la atención de víctimas femeninas como Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, pasando por una institución tan técnica como lo es la Dirección General Científica de la Guardia Nacional. Con la intención de dirigir este plan en las líneas que brinden seguridad a la sociedad.

En el siguiente gráfico podemos identificar que se ha incrementado la detención de menores que frecuentemente son captados por la delincuencia, en virtud, de que no son sancionables como adultos y su proceso de reinserción social y tratamiento para adolescentes, sólo puede ser hasta los dieciocho años. Lo cual representa una vinculación con el crimen organizado.

Autoridad que realizó la detención

(Porcentaje)



Fuente: Véase en:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASJUP/ENASJUP2022.pdf>

Por lo que es indispensable dar seguimiento a las medidas impuestas a los adolescentes por el órgano jurisdiccional, diseñando y aplicando en forma integral, secuencial e interdisciplinaria, los planes diseñados para reinsertarlos a la vida social y familiar.²¹⁹

Retomando la investigación publicada por REDIM, en la misma, entrevistaron a una persona con el seudónimo de Alberto, quien relata que desde muy temprana edad comenzó a fumar, después a drogarse, se unió al crimen organizado, hasta llegar a ser sicario, quien afirma que él ingresó por voluntad, sin embargo, afirma que la mayoría de menores que se unen al hampa, son condicionados, debido a sus adicciones.²²⁰

²¹⁹ Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales 2022.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

²²⁰ Martínez, María José, 2022, Septiembre, «La infancia: Objetivo de los grupos delincuenciales», Red por los Derechos de la Infancia en México.

<https://investigaciones.derechosinfancia.org.mx/la-infancia-objetivo-de-grupos-delincuenciales/>

La delincuencia organizada suele reclutar en mayor número a niños y adolescentes varones para actividades de sicariato, sin embargo, eso no exime que las niñas y adolescentes también sean reclutadas, pero para realizar actividades como venta de droga, cuidado de armamento; servir como señuelo para emboscadas a rivales o incluso, para trata de personas, tal como lo relata Carmen (seudónimo), adolescente que no pertenece aún al crimen organizado, pero se ha visto atraída por ese mundo, aunque, intenta ser rescatada por activistas.²²¹

Es necesario que el Estado y la sociedad pongan manos a la obra para poder evitar que nuestros menores se vean inmersos en las garras del crimen organizado, e intentar recuperar a esas personas que han sucumbido hacia esa alternativa que sólo los llevará a un camino de penurias, que redundarán en una sociedad mexicana cada vez más violenta, tal como se viene dando año con año.

En la siguiente gráfica, podemos apreciar algunos de los delitos relacionados con la delincuencia organizada, más cometidos por menores, así como, se hace una diferenciación en función del género en la comisión de delitos:

Actividades delictivas	Grupos de delitos	Hombre	Mujer
Secuestro y desaparición	Delitos tipificados en Convención de ..	12.5%	28.1%
Nacrotráfico	Delitos tipificados en Convención de ..	9.7%	18.0%
Feminicidio y homicidio	Delitos tipificados en Convención de ..	27.5%	16.5%
En materia de armas	En materia de armas	8.3%	11.5%
Otros	Otros	2.1%	7.9%
Otros robos	Otros robos	16.9%	6.5%
Robo de vehículo	Delitos tipificados en Convención de ..	1.1%	2.9%
Posesión de narcóticos	Posesión de narcóticos	1.8%	2.9%
Lesiones y tortura	Delitos tipificados en Convención de ..	3.1%	2.2%
Extorsión	Delitos tipificados en Convención de ..	0.4%	1.4%
Trata de personas	Delitos tipificados en Convención de ..	0.3%	0.7%
Otros delitos sexuales	Otros delitos sexuales	15.7%	0.7%
Delincuencia organizada o asociación ..	Delincuencia organizada o asociación ..	0.5%	0.7%
Tráfico de menores	Delitos tipificados en Convención de ..	0.0%	0.0%
Tráfico de indocumentados	Delitos tipificados en Convención de ..	0.0%	0.0%
Tráfico de armas	Delitos tipificados en Convención de ..	0.0%	0.0%
Terrorismo	Delitos tipificados en Convención de ..	0.0%	0.0%
Pornografía infantil	Delitos tipificados en Convención de ..	0.0%	0.0%
Piratería de productos	Delitos tipificados en Convención de ..	0.0%	0.0%
Lenocinio y prostitución de menores	Delitos tipificados en Convención de ..	0.0%	0.0%
Lavado patrimonial	Delitos tipificados en Convención de ..	0.0%	0.0%
Falsificación	Delitos tipificados en Convención de ..	0.0%	0.0%
Contrabando de bienes o servicios	Delitos tipificados en Convención de ..	0.0%	0.0%

²²¹ *Ibidem.*

Fuente: Véase en: <https://investigaciones.derechosinfancia.org.mx/la-infancia-objetivo-de-grupos-delincuenciales/>

3.8. Artículo 115 Constitucional y la tasa adicional

Comenzaremos por dar la definición de lo que es municipio, entendido como una persona del derecho público, con facultades políticas, administrativas y sociales que descentraliza los servicios públicos dentro de un territorio determinado, dependiente de una entidad pública superior (entidad federativa).²²²

Cabe resaltar que, el artículo 115 fracción III de nuestra Norma Fundamental, dicta que los municipios serán los encargados de las funciones y servicios públicos siguientes:²²³

1. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de aguas residuales;
2. alumbrado público;
3. limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
4. mercados y centrales de abasto;
5. panteones;
6. rastro;
7. calles, parques y jardines y su equipamiento;
8. seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; y,
9. lo que las legislaturas estatales les otorguen, en función de sus capacidades territoriales y socioeconómicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

²²² Hernández Gaona, Pedro, *Derecho municipal*, 1ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p, 9.

²²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM, Artículo 115 fracción III. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Fuente: Imagen tomada de:
<https://www.google.com/imghp?hl=es-419&authuser=0&ogbl>

Ahora bien, es importante resaltar que, en dicho artículo, en su siguiente fracción, autoriza que los municipios puedan administrar los ingresos de lo que se alleguen a través de los rubros antes señalados, así como de contribuciones y tasas adicionales como los que se generan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoramiento, contando aquellos actos que modifiquen el valor de los inmuebles.

Además, los municipios pueden proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas que se aplicarán a los impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que serán gravadas sobre la propiedad inmobiliaria.²²⁴

Lamentablemente, la dependencia de los municipios y los estados con la federación es de más del noventa por ciento en promedio, recordemos que en el marco de la coordinación fiscal el fondo general de participaciones, también denominado 80/20, recibe esta denominación porque del cien por ciento que se recauda por impuestos federales, el ochenta por ciento lo absorbe la federación y el veinte por ciento los estados, por lo que si hacemos un breve ejercicio, considerando que la federación recauda cien pesos, ésta se quedará con ochenta pesos, y los estados recibirán veinte pesos, esquema que se reproduce entre los estados y municipios, por tanto, si la entidad federativa recibe veinte pesos, ella se reservará dieciséis pesos y al municipio le asignará cuatro pesos.²²⁵

²²⁴ *Ibidem*, Artículo 115 fracción IV inciso A y párrafo tercero.

²²⁵ Ley de Coordinación Fiscal: LCF, Artículo 2o.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf

Lo que genera una dependencia de carácter económico y político, por lo que nosotros proponemos una fuente de ingresos de forma directa para ambos niveles de gobierno.

3.9. Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y limitación de tramites por mantener la condición de deudor alimentario

El pasado ocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que ordena la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como una adhesión a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su capítulo tercero, agregándose una cuarta sección. Con el objeto de que el Registro sea la institución encargada de agrupar la información de los acreedores y deudores alimentario, con el fin de proteger y restituir de manera efectiva los derechos de los menores.²²⁶

Dicho Registro, estará a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quien utilizará sus sistemas e instrumentos tecnológicos para la captación y actualización de información que le hagan llegar los tribunales superiores de las entidades federativas, para la inscripción de acreedores y deudores alimentarios.²²⁷

La información contenida en el Registro, podrá ser consultada de manera total por las procuradurías de las entidades federativas, además de que tales datos podrán ser utilizados con fines estadísticos o de análisis, debiendo ser actualizados cada mes.²²⁸

El hecho de que una persona se halle inscrita como deudor alimentario en el Registro, conllevará limitantes para realizar ciertos trámites como la obtención de

²²⁶ Diario Oficial de la Federación: DOF, Reforma que adiciona la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes: LGDNNA, Artículo 135 Bis.

²²⁷ *Idem.*

²²⁸ *Idem.*

licencias o permisos para conducir, obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje, realizar actos ante notarios, que impliquen compraventa de inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales. Por otra parte, se dicta la imposibilidad para que el deudor se pueda postular a cargos de elección popular o ser aspirante a ser juez o magistrado en el ámbito local o federal.²²⁹

La manera con la que se acreditará la no inscripción en el Registro, será a través de la presentación de una constancia de no inscripción.

Cuando se tratare de una persona extranjera quien inscrita en el Registro o existan elementos que hagan pensar que pudiera salir del país para sustraerse de su obligación alimentaria, el juez podrá solicitar a las autoridades competentes, que se generen los mecanismos conducentes, para que tal persona no pueda abandonar territorio nacional.²³⁰

3.10. Contribuciones a las que se aplicara la tasa adicional en favor del menor

Si bien es cierto, las circunstancias no son las mismas entre entidad federativa y entidad federativa, incluso, dentro una misma ciudad, proponemos que en función de las tasas que suelen representar el volumen más importante de recaudación dentro de los municipios, es decir la propiedad inmobiliaria, se aplique una tasa adicional general.

Dentro de un esquema de solidaridad por la sociedad, y que dicho recurso tenga un destino específico, en este caso la atención de los menores.

Recordemos que las tasas adicionales no son una contribución, se permite que materia de contribuciones se le aplique una tasa a fin de que esta cantidad se destine al DIF.

²²⁹ Diario Oficial de la Federación: DOF, Reforma que adiciona la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes: LGDNNA, Artículo 135 Sexties fracciones I-V.

²³⁰ *Ibidem*, Artículo 135 Septies.

Cuando hablamos de una tasa adicional, no vamos a identificar elementos esenciales de la contribución, es decir, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, porque del monto del impuesto a pagar establecido en la ley este se constituye en base a la tasa adicional.

Es decir, si se deben de pagar cien pesos por impuesto predial más el cinco por ciento de una tasa adicional, el total a pagar, serán ciento cinco pesos, pero cinco pesos tendrán un destino específico.

Actualmente existen entidades y/o municipios que establecen tasas adicionales, la propuesta es que se establezca una nueva tasa denominada proinfancia y que la ley expresamente indique que tendrá un fin específico.

A continuación, mostraremos algunas entidades federativas que aplican tasas adicionales:

Estados que aplican tasa adicional			
Estado	Concepto	Porcentaje	Normatividad
Chiapas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Impuesto sobre nóminas; 2. Impuesto sobre hospedaje; 3. Adquisición de vehículos automotores usados. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 2% 2. 2% en hospedaje en hoteles, hospederías y similares; y 5% en moteles; 3. 1% 	<p>Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Artículo 232, 240 y 245.</p> <p>https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/estatal/informacion/leyes/libro-segundo.pdf</p>
Estado de México	<ol style="list-style-type: none"> 1. Adquisición de vehículos automotores usados; 2. Derechos y precios públicos por servicios prestados por autoridades de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 1% 2. 2% para fraccionamientos, conjuntos urbanos y condominios; y 1% 	<p>Ley de Hacienda del Estado de México, Artículos 26 Bis-C y 46 fracción I.</p> <p>https://lerma.gob.mx/wp-content/uploads/docs-pages/ley-de-hacienda-edomex.pdf</p>

	Desarrollo Urbano y Obras Públicas.	para viviendas de interés social.	
Tamaulipas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Juegos y captación de apuestas; 2. Bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 6% 2. 4.5% 	<p>Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas Artículos 24 <i>Bis</i> y 53 <i>sexdecies</i>.</p> <p>https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/01/Ley_Hacienda-1.pdf</p>

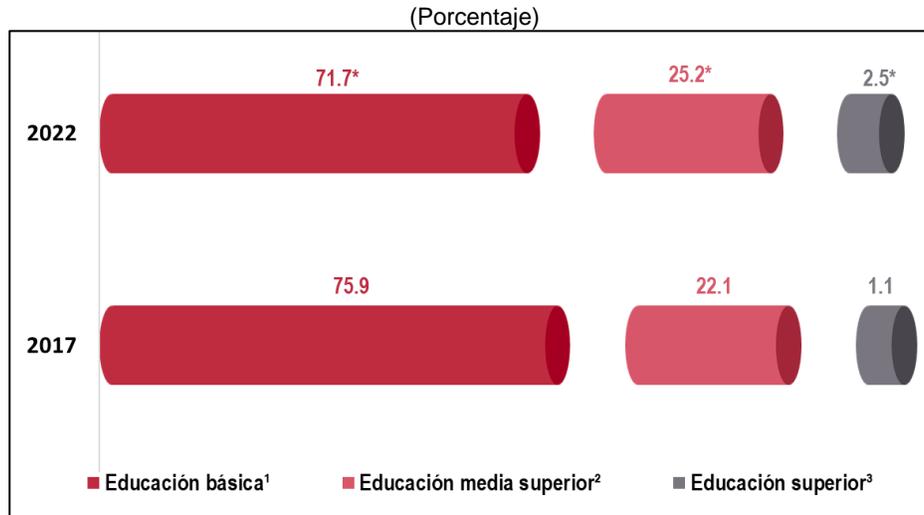
3.10.1. Destino de la tasa adicional

Nuestra propuesta es que, todo lo recaudado por la afectación que el deudor ha causado, sea etiquetado exclusivamente para la construcción de comedores infantiles, espacios deportivos habilitados para el fomento y práctica de los menores en diferentes disciplinas olímpicas; centros en donde se dé atención psicológica especializada para niños; centros culturales para que la niñez aprenda y desarrolle alguna de las bellas artes; programas para el abastecimiento de ropa y calzado, así como de uniformes escolares; y demás sitios y programas que posibiliten una infancia más agradable, estable y feliz, para los niños que están en atención del DIF.

Es necesario que el Estado revise de manera minuciosa la cantidad recaudada, así como que, el destino de los recursos sea asignado exclusivamente al fin para el que fueron recaudados. Y en La medida de lo posible se disminuya la burocracia, para que el recurso no pase por muchas manos y termine por no llegar a quienes realmente se quiere atender.

La educación es un rubro que consideramos de especial preponderancia, puesto que, datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), arrojan que el grueso de la población de adolescentes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sólo cuenta con la educación básica.

POBLACIÓN DE ADOLESCENTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL SEGÚN NIVEL DE ESCOLARIDAD



* En estos casos, sí hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

1. Con algún grado de preescolar, primaria, secundaria o carrera técnica con secundaria terminada
2. Con algún grado de normal básica, preparatoria, bachillerato o carrera técnica con preparatoria terminada
3. Con algún grado de licenciatura

Fuente: Véase en:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASJUP/ENASJUP2022.pdf>

Es evidente que, a mayor nivel de educación, aminora la incidencia de jóvenes que optan por realizar prácticas ilícitas.

Conclusiones

1.- Si bien es cierto que, existen limitaciones reguladas por la normatividad en materia de datos personales, también pudimos identificar que nuestra Carta Magna prevé excepciones, así como las leyes especiales, en cuanto a casos relacionados con alimentos y, el interés superior de los menores, por lo que, existen los medios necesarios para que la autoridad jurisdiccional pueda allegarse de información proporcionada por la autoridad fiscalizadora, pero lamentablemente no existía un ordenamiento que lo especificara, el logro es que hoy el código nacional de procedimientos civiles y familiares, en su artículo 563 segundo párrafo establece que la autoridad fiscal deberá proporcionar en materia de pensión alimentaria dichos datos.

2.- Es preciso señalar que, nuestros tribunales y la SCJN, han puesto relevante atención para emitir tesis jurisprudenciales, para encuadrar adecuadamente la manera de impartir justicia a la hora de resolver sobre juicios en los que se hallan de por medio derechos de menores, tal como se vio en los criterios jurisprudenciales 57/2014 para interés superior del menor y en la tesis 53/2006 para pensión provisional. Por lo que, invocándolas, el litigante está dotado de mayores medios jurídicos para dar celeridad y certeza en la asignación de la pensión alimenticia.

3.- A raíz de la reforma constitucional de dos mil once, en materia de derechos humanos, logró formarse un bloque de constitucionalidad, que favoreció, entre otras cosas, la obligatoriedad que tiene el Estado sobre el cuidado de la infancia, en sus tres niveles de gobierno, ya que es obligación de la autoridad aún, cuando no sean invocados por las partes, aplicar los tratados internacionales, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.- En nuestra opinión, el papel del abogado resulta relevante en la impartición justicia, ya que, mediante el trabajo de campo, realizado por los profesionales del derecho, se logran alcanzar resultados a través de los contenidos de los libelos, trámites y gestiones realizadas para presentar un juicio sólido o defender de manera idónea, según corresponda, por lo que, no sólo es generar una estrategia en materia de derecho familiar, debemos apoyarnos y solicitar a la autoridad hacendaria

proporcione los datos de los ingresos del deudor alimentario pero esta acción tiene que ser promovida ante el juez y éste solicitar a la autoridad fiscal, quien está obligada al auxilio para la indagación de la capacidad económica de las personas deudoras alimentarias.

5.- Consideramos que la promulgación de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es un avance favorable. Ahora bien, habrá que confiar en la voluntad de las autoridades de cada entidad federativa, para que la aplicación del código nacional sea lo antes posible, ya que, de conformidad con el segundo artículo transitorio de dicho ordenamiento, se tiene como fecha límite, el primero de abril de dos mil veintisiete, por lo que, la entidad federativa que no implemente su marco normativo, proponemos que no se le autorice asignación de recursos por parte de la federación, por este rubro.

6.- La creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, es un acierto en el camino hacia una mayor captación de información de las personas que soslayan el cumplimiento de sus deberes de provisión de alimentos a menores. Por lo que consideramos que la implementación de la inteligencia artificial es viable, para tales efectos.

7.- Nos parece conveniente que sea el DIF, la institución encargada de la captación de información proporcionada por los tribunales estatales, ya que, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, lleva décadas realizando labores de asistencia a las familias, considerando ampliamente el apoyo que brinda a la niñez y actualmente no cuenta con los suficientes recursos para que los menores tengan un desarrollo integral.

8.- Es preocupante la estadística en la que identificamos del número de niños y adolescentes que son detenidos por la comisión de delitos y que, hay una relación estrecha entre la carencia de educación y la inclinación a prácticas ilícitas, que nos permite afirmar que debemos fortalecer las acciones educativas, lo que permitirá al menor fortalecer sus valores éticos y tener otras expectativas de desarrollo.

9.- Falta mucho trabajo por hacer, pero desde nuestra trinchera jurídica, podemos aportar, dotando a la niñez de mejores herramientas para hacer frente a las circunstancias que hoy como sociedad enfrentamos. Nuestro aporte es el contribuir con un instrumento de apoyo para quien representa al menor, cuál es el trámite a seguir con la autoridad jurisdiccional y administrativa, específicamente nos referimos a la fiscal, ya que es común que el deudor alimentario mienta sobre sus ingresos, pero la autoridad fiscal está facultada para dar información a petición expresa del juez de lo familiar.

10.- El Estado debe de ser el ente que garantice la impartición de justicia, y hoy, la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a nuestro sistema jurídico, en congruencia con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, permiten que de manera efectiva el juez cuente con datos ciertos para la determinación de la pensión de alimentos.

Asimismo, nuestra propuesta de implementar una tasa adicional que se destine al DIF, permitirá que se dé una atención integral al menor que, en ocasiones no denuncia, incluso violencia, porque la primera medida es que se haga cargo de los menores dicha institución.

Bibliografía

1. Aguilar Morales, Luis María, *Perspectivas de la interpretación judicial*, 1ª edición, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
2. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Oxford, 2014.
3. Balderas Alanís, María Guadalupe. *et al.*, *Problemas contemporáneos del derecho de familia*, 1ª edición, México, Coordinación Editorial, 2018.
4. Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª edición, México, Oxford, 2010.
5. Castelazo, José R, *Administración Pública: una visión de Estado*, 2ª edición, Distrito Federal, México, Instituto Nacional de Administración Pública A.C., 2010.
6. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*, 1ª edición, Segunda reimpresión, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018.
7. Galapero Flores, Rosa, *Estudio jurídico de los elementos conceptuales del derecho tributario*, 1ª edición, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2020.
8. Hernández Gaona, Pedro, *Derecho municipal*, 1ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
9. Ibarra Serrano, Francisco Javier, *La Justicia (apuntes para una historia de la filosofía del derecho)*, s.f., Morelia, Michoacán, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1992.
10. Montes Guevara, Ricardo, *Pensiones alimentarias*, 1ª edición, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, 1999.
11. Palomo Carrasco, Óscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

12. Reinhold Zippelius, *Teoría general del Estado: ciencia de la política / Reinhold Zippelius; traducción directa del alemán por Héctor Fix-Fierro*, 1ª edición, México, Dirección General de Publicaciones Impreso de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
13. Ríos Granados, Gabriela, *Conceptos de Reforma Fiscal*, 1ª edición, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM, 2002.
14. Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, 2ª edición, México, Oxford, 1986.
15. Ruiz Jiménez, César Alejandro, *Derecho tributario y derechos humanos*, 1ª edición, Ciudad de México, México, Tirant lo Blanch, 2019.
16. Silva Meza, Juan, *Parentesco*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
17. Silva Meza, Juan, *Paternidad*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
18. Sol Juárez, Humberto, *Derecho Fiscal*, 1ª edición, México, Red Tercer Milenio, 2012.
19. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
20. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos: se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
21. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Buzón tributario, contabilidad y revisiones electrónicas*, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018.
22. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Interés Superior del Menor. Su Alcance y Función Normativa Aplicable en Materia de Patria Potestad, Reconocimiento de la Paternidad y Guarda y Custodia*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
23. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

24. Treviño Fernández, María del Carmen, *Concubinato y uniones familiares*, 1ª edición, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

Normatividad consultada

1. Código Civil Federal: CCF.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf
2. Código Civil para el Distrito Federal: CCDF.
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>
3. Código Civil para el Estado de Quintana Roo: CCEQR.
<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XV-20180405-155.pdf>
4. Código Civil para Estado Libre y Soberano de Puebla: CCELSP.
https://ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo_Civil_del_edo_libre_y_soberano_de_puebla_29032016.pdf
5. Código de Familia para el Estado de Sonora: CFES.
https://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/Codigo_DeFamilia.pdf
6. Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas: CHPEC.
<https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/estatal/informacion/leyes/libro-segundo.pdf>
7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: CPCDF.
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf
8. Código Fiscal de la Federación: CFF.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

9. Código Penal Federal: CPF.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf
10. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
11. Convención sobre los Derechos del Niño: CDN.
http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/I_20.pdf
12. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia: EOSNDIF.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n252.pdf>
13. Ley de Amparo: LA.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
14. Ley de Coordinación Fiscal: LCF.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf
15. Ley de Hacienda del Estado de México: LHEM.
<https://lerma.gob.mx/wp-content/uploads/docs-pages/ley-de-hacienda-edomex.pdf>
16. Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas: LHET.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/01/Ley_Hacienda-1.pdf
17. Ley del Impuesto Sobre la Renta: LISR.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>
18. Ley del Servicio de Administración Tributaria: LSAT.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93_041218.pdf
19. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: LGDNNA.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

20. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
LGTIAP.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

21. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:
LOTSJDF.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-5e3d020a6a72b8aa0d75a5f7aee6f66f.pdf>